

LINEAS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CIVIL - 2004

CIVIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA

La posesión a la que se hace referencia al ejercer acción reivindicatoria, es la que se exige para aquél que pretende adquirir el dominio mediante la prescripción, caso en el cual se deberá establecer el tiempo durante el cual se ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien respectivo. Sin embargo, para efecto de la acción reivindicatoria, como lo afirma Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic en su Obra: “Tratados de los Derechos Reales”, tomo II, pág. 276: “está en la necesidad de probar que el demandado es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar. Es indiferente que el poseedor sea regular o irregular; uno y otro son poseedores”. Lo anterior en virtud de qué, la acción reivindicatoria se ejerce contra el actual poseedor, no importa durante cuánto tiempo la ha estado poseyendo o si es poseedor de mala o buena fe, porque cualquier posesión de un tercero lesiona en la misma forma el derecho protegido, el dominio.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso de la acción reivindicatoria, si bien se puede probar mediante testigos la posesión del demandado sobre el bien que se pretende reivindicar, ello no excluye que también se pueda establecer por otros medios de prueba, como por ejemplo la inspección. El juez al hacerse presente al inmueble en disputa, constata quien ejerce actos de posesión sobre el mismo.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 295 Cas. S.M., de las 10:00 a.m. del 15/4/2004.

La singularidad del bien a reivindicar, implica delimitar con exactitud el inmueble o la porción del inmueble que se pretende reivindicar, requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria.

Para efecto de establecer los elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quien es el actual poseedor del bien, pues contra él se dirige la acción, no importa cuanto tiempo lo ha tenido en su poder, sino que en el momento de solicitarla la tiene.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 369 Cas. S.M., de las 11:00 a.m. del 27/7/2004.

ACTO JURÍDICO

El contenido del documento representa el acto o negocio jurídico, en forma de representación escrita, atribuible a una persona y que permite determinar que se ha confeccionado en un determinado momento.

DIFERENCIAS ENTRE ACTO JURÍDICO E INSTRUMENTO PÚBLICO

Por tal razón, no es lo mismo el acto jurídico, que el instrumento público que lo contiene y comprueba, sobre todo tratándose de la compraventa que es un contrato consensual, y lo mismo se puede afirmar respecto a su rectificación, ya que puede presentarse el caso de ser válido el acto jurídico y nulo el instrumento que lo contiene, o puede ser nulo el acto jurídico y, en tal caso, es nulo también el instrumento que lo contiene.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 674 Ahuachapan, de las 11:00 a.m. del 23/1/2004.

APELACIÓN

PLAZO

La Sala de lo Civil estima que el Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles contiene dos hipótesis en cuanto al plazo que tienen las partes para hacer uso de sus derechos, en el caso de la apelación, así: a) el término de ley, por el que las partes deben acudir a la Cámara, dentro del término de tres días, si el Juez residiere en el mismo lugar que aquélla; y b) el término judicial, por el que las partes deben acudir a la Cámara, dentro del término que se les señale por el juez al admitir la apelación, si el Juez y la Cámara residieron en distintos lugares.

La segunda hipótesis contenida en el Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles, significa que el Juez de la causa al admitir la apelación, debe razonar el auto respectivo en el sentido de que, se señale a las partes, que el término del emplazamiento, será de tres días, más el término de la distancia, que deberá ser calculado de acuerdo a la distancia entre la del Juez y la sede de la Cámara, para ante la cual se admite la apelación, es decir, que el juez debe en definitiva expresar cual es el número de días. La razón lógica de esta forma de resolver, es para que las partes tengan el tiempo suficiente para comparecer ante la Cámara. El Código de Procedimientos Civiles no establece expresamente cual debe ser la regla general del cómputo de los plazos con relación a la perentoriedad o fatalidad, y tampoco lo hace el Código Civil en sus Arts. 46, 47 y 48, relativos a los plazos legales y judiciales, pero existen casos ilustrativos suficientes en el Código de Procedimientos Civiles que nos conducen a concluir que por principio los plazos que establece no son perentorios, a menos que expresamente así lo determine el mismo cuerpo normativo. Luego puede concluirse que puesto que los Arts. 1037 y 1038 del Código de Procedimientos Civiles, no establecen expresamente la perentoriedad para el cómputo del plazo del emplazamiento de la apelación, tal plazo deberá interpretarse como plazo, simple o no perentorio. Debe agregarse que el Art. 1038 del Código de Procedimientos Civiles prescribe que se ordene la deserción de la apelación cuando de lo certificado por el Secretario de Cámara conste que el apelante no ha comparecido.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 337 S.M., de las 09:20 a.m. del 30/1/2004.

La apelación no es un nuevo juicio que tenga por objeto subsanar los errores de las partes, que no estuvieron prontas a defender los derechos reclamados.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 81 Nva. S.S., de las 08:15 a.m. del 16/1/2004.

APELACIÓN: Adhesión

Para que la adhesión a la apelación sea tomada en cuenta, es necesario que la sentencia impugnada contenga dos o más partes y que una le sea gravosa para la parte que se adhiere.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1703 S.S., de las 15:00 p.m. del 22/12/2004.

COMPETENCIA

El Art. 35 Pr.C. prescribe que es competente para conocer de toda clase de acciones, el juez del domicilio del demandado; asimismo es competente, el juez del lugar donde se encuentra el objeto litigioso, cuando la acción ejercitada es real, como en el caso de la acción hipotecaria. También el Art. 38 Pr.C. da competencia a un juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes, por instrumento público o en documento privado reconocido. Estas reglas de competencia establecidas por el legislador no se excluyen, sino que se complementan; el pacto por el cual se someten las partes a la jurisdicción de un determinado juez, no le quita competencia al del domicilio del demandado, ni al del lugar donde está ubicado el objeto litigioso, cuando la acción ejercitada es real, como la hipotecaria, sino que da competencia a un tercer Juez, puesto que no han renunciado expresamente a ser demandados ante sus jueces competentes. La renuncia a los derechos debe ser expresa y no tácita. Es decir, que el pacto celebrado legalmente, por el cual se sometieron las partes a un Juez determinado, debe respetarse y cumplirse por ellas; el incumplimiento de ese pacto no está sancionado en la ley, es decir si la demanda se plantea ante Juez competente, distinto del señalado por las partes legalmente, lo actuado por ese Juez es perfectamente válido porque él sigue siendo competente para conocer del litigio.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 84 Nva. S.S., de las 11:00 a.m. del 8/7/2004.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DEFINICIÓN

Los contratos son actos jurídicos bilaterales, porque nacen de la concurrencia de voluntades de las dos partes; y para su terminación requieren o bien la llegada del plazo, o bien la voluntad de esas mismas partes, o bien la declaratoria judicial de terminación.

INTERPRETACIÓN

La Sala de lo Civil toma en cuenta que lo dispuesto en el Art. 1435 Inc. 1° del Código Civil, es una norma interpretativa que busca el punto de vista considerado por las partes, o sea que se dirige a buscar la intención negocial. Según la citada disposición, existe obligación de interpretar las cláusulas contractuales unas por otras, o sea relacionándolas, pero dándole a cada una, el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad; es decir que en cada caso debe analizarse el sentido que los contratantes le dieron a todo el contrato y a cada una de sus cláusulas. El inc. 3° del artículo antes señalado establece una regla subjetiva para la interpretación de los contratos.

El Art. 1738 Inc. 1° del Código Civil se refiere a una regla general de terminación de los contratos, establecida en el inc. primero del Art. 1438, es decir, por la manifestación de voluntad de las dos partes contratantes, de dar por terminado el contrato, y en el No. 2° del Art. 1738 se dispone una forma especial de terminación del arriendo, o sea por la expiración del plazo estipulado.

El Art. 1736 del Código Civil establece la forma como después de terminado el arriendo, debe restituirse la cosa arrendada.

RECONVENCIÓN EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA RENTA

La Sala de lo Civil tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 1765 del Código Civil respecto a los efectos de la reconvencción; tal disposición legal establece que una vez el arrendatario se encuentre en mora en el pago de un periodo entero de la renta, después de dos reconvencciones, entre las cuales medien cuatro días, el arrendador tendrá derecho para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no presta seguridad de pagar dentro de un plazo razonable; es decir, que las reconvencciones en el caso de la mora en el arrendamiento se harán al arrendatario, después de que se encuentre en mora de un periodo entero y no antes.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1732 S.S., de las 12:00 m. del 19/6/2004.

El contrato de arrendamiento, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado.

En el arrendamiento de cosas, la persona que proporciona el goce de la cosa se llama arrendador y la persona a quien se le confiere y paga la renta, arrendatario:

REQUISITOS

Entre los requisitos esenciales, se encuentra los elementos siguientes:

1) El consentimiento; 2) Que una de las partes proporcione a otra el goce de una cosa y, 3) Que la otra parte pague por esta cosa un precio;

Además, hay que tomar en consideración que el contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo, por ser de aquellos cuyas obligaciones se van renovando y extinguiendo sucesivamente. Y, así se tiene que si se trata del arrendamiento de una casa, mes a mes se va extinguiendo la obligación del arrendador de proporcionar el goce de la cosa y la obligación del arrendatario de pagar el precio, y, extinguida la obligación de un mes nace la

obligación del otro mes. Además, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, podría darse el caso de que se llegara a aplicar en él la doctrina de la imprevisión.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1738 S.S., de las 11:15 a.m. del 30/7/2004.

CONTRATOS

RESCILIACIÓN DE LOS CONTRATOS

La jurisprudencia del Tribunal de Casación en cuanto a la resciliación, de que trata el Art. 1416, dice que se refiere al caso de los contratos cuyos efectos aún están pendientes de cumplirse, y que por lo tanto, pueden las partes hacer cesar su cumplimiento por un nuevo convenio, en el cual estipulen darlo por terminado. Esto quiere decir que puede darse la resciliación a condición de que el contrato no se haya ejecutado. Dicho modo de extinguir los contratos, también llamado disenso mutuo, opera sólo cuando no se han cumplido las obligaciones, pues de lo contrario sería un pago que es otro modo distinto de extinción de obligaciones.

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

La interpretación del contenido de los contratos y sobre todo de sus cláusulas en relación a la intención y voluntad de las partes, es del exclusivo conocimiento y decisión del juez, el Tribunal Casacional no puede pronunciarse sobre ese punto.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 298 S.M., de las 09:00 a.m. del 26/5/2004.

COSA JUZGADA

El fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, como motivo de casación, esta regulado en el Art. 3 No. 6 de la Ley de Casación. Esta existe cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, está firme y, además, el fondo del asunto en ella decidido, no puede ser objeto de otro juzgamiento, en juicio posterior, adquiriendo así la característica de inmutable; en estos casos al quedar ejecutoriada la sentencia, pasa, instantáneamente, a ser cosa juzgada material o sustancial, denominación acogida en la Ley de Casación. La cosa juzgada se da o se presenta cuando, entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existen las circunstancias siguientes: 1) Identidad de personas, 2) identidad de cosas e, 3) identidad de causas; de tal manera que, si falta alguna de ellas, no habrá cosa juzgada; si por el contrario, existen las tres circunstancias, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada. Caso de ser desestimada indebidamente la excepción y se pronuncia sentencia que de algún modo, contraríe la cosa juzgada, hay lugar al recurso de casación. Pero son requisitos indispensables el haber opuesto la excepción y que el nuevo fallo sea contrario a la cosa juzgada. Si la excepción no se opuso, o el nuevo fallo no es contrario a la cosa juzgada, el recurso es inadmisibile. (ROMERO CARRILLO, ROBERTO, “La Normativa de

Casación” – Ministerio de Justicia – 2° Ed. Pág.155). Esta opinión doctrinaria, está acorde con el texto de la Ley de Casación, Art. 3 No. 6.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1385 S.S., de las 12:00 m. del 12/3/2004.

DAÑOS Y PERJUICIOS

El Art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, afirma que el contenido de la sentencia de juicio de amparo no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado, es decir que al hablar este artículo del contenido de la sentencia se está refiriendo a lo resuelto respecto de la constitucionalidad o no del acto reclamado, lo cual es correcto pues solo en las sentencias de los tribunales ordinarios pueden pronunciarse sobre la titularidad de aquellos derechos, que es la instancia correspondiente en donde se discute o debate al respecto.

Lo antes expuesto no significa, que cuando el interesado ha obtenido una sentencia favorable de condenación en daños y perjuicios en el proceso de amparo, no adquiera la calidad de acreedor de dichos daños, por lo que puede ejercer su acción por la vía del procedimientos común, tal como lo indica el Art. 35 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de la condena pronunciada en la sentencia de la Sala de lo Constitucional, para reclamar la obligación de liquidar los daños y perjuicios, que constituye una responsabilidad civil extra contractual, es necesario comprobar en juicio previamente la existencia de tales daños y perjuicios, pues solo así se justificaría legalmente el trámite procesal seguido en el juicio.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1222 Apelación S.S., de las 10:00 a.m del 23/2/2004.

La Sala de lo Civil estima pertinente aclarar, que las normas constitucionales tienen carácter imperativo, supremo y de aplicación Inmediata; es decir, si bien es lo ideal, no se requiere en forma indispensable de normas de carácter secundario que las desarrollen para hacerlas cumplir. El Juzgador está vinculado directamente a ellas y debe adecuar los procedimientos para aplicarlas en defensa del carácter normativo de la Constitución. Las normas constitucionales no son meros principios enunciativos, ni ideales, son las normas jurídicas primarias y de obligatorio cumplimiento para todos, funcionarios y particulares.

INDEMNIZACIÓN

Aunado a lo anterior, la Sala estima pertinente dejar constancia, que una indemnización justa por la violación de derechos fundamentales, no es solamente una norma de derecho interno, sino de rango internacional, en el cual se ha desarrollado ampliamente esta responsabilidad. En ese sentido, se impone traer a cuenta algunas apreciaciones o criterios sostenidos jurisprudencialmente por los organismos que forman parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los cuales deben ser retornados a nivel interno, cuando existen violaciones a derechos fundamentales de la persona, como ha

quedado declarado por sentencia emitida por nuestra Sala de lo Constitucional en el caso de que se trata.

El derecho a una indemnización justa esta reconocido en los Tratados Internacionales, que son ley de la República -Art. 144 Cn.-, y los Estados tienen la obligación de respetar y cumplir. Al efecto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos -ratificada por El Salvador- en su Art. 63.1, establece el derecho de toda persona a la que se le han violentado sus derechos humanos, a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, y procurar el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales, consiste, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al proceso respectivo; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero, teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podra exigir se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior, cuando ello ya no es posible.

La indemnización, como una de las formas de reparación, procede cuando no es posible la restitutio in integrum.

Respecto al alcance de la indemnización, cabe señalar que no es una tarea sencilla, pues los bienes afectados no se pueden medir y cuantificar en términos monetarios. Sin embargo, existen criterios básicos que sirven para orientar la formulación de una respuesta, entre los cuales no se puede omitir el carácter fundamental que se ha asignado a los derechos protegidos por la Convención y por la Constitución de la República; y, en segundo lugar, las características de una indemnización que pueda considerarse justa.

Al margen de que lo que sea justo en términos de una indemnización compensatorio pueda parecer -y ser- muy subjetivo, los criterios que conduzcan a determinar la naturaleza de esa indemnización pueden, por el contrario, tener un carácter completamente objetivo. En efecto, la indemnización no es posible determinarse en forma discrecional o arbitraria, sin tener en cuenta las características del caso concreto; y la justicia de la misma depende de elementos objetivos, que se refieren tanto la cuantía de la indemnización, como a su forma de pago. En ese sentido, las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de los derechos fundamentales en que haya incurrido el funcionario y respecto de las cuales se haya establecido su responsabilidad; pero la "indemnización" no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la persona a la que se le violaron sus derechos.

La Corte Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia: que para determinar si una indemnización es justa, debe ser "adecuada", y es adecuada cuando es suficiente para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En ese sentido, una indemnización debe comprender: a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos; además, recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al "proyecto de vida", y al "daño social".

En nuestro Derecho Civil, las categorías jurídicas - propias de esta rama del Derecho- que se han utilizado para determinar el monto de las indemnizaciones (tales como daño material- daño emergente y lucro cesante- y daño moral), han estado fuertemente determinadas por un contenido e interés netamente patrimonial, marginando lo más importante en la persona humana que es su condición de ser espiritual, por lo que son inadecuados o insuficientes cuando se les traslada al dominio de los derechos fundamentales. En ese sentido, en el marco de este último, las reparaciones o indemnizaciones deben determinarse con base a criterios que se fundamenten no solo en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo, sino que deben tomar en cuenta la integralidad de la personalidad de la víctima, y el Impacto que ha tenido sobre esta la violación del derecho respectivo.

DAÑO MATERIAL

El daño material comprende: el daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causo. El lucro cesante, es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. Y, el daño moral, el cual es el resultado de la humillación en que somete a la persona afectada, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos fundamentales y los efectos de ello en el grupo familiar. En cuanto al proyecto de vida, entendido como una especie de daño moral, doctrina desarrollada por el profesor Carlos Fernández Sessarego, en su artículo –"Daño al proyecto de vida", publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N9S0, diciembre 1996, pp.4S y ss., se dice que: es aquel que afecta a la libertad de la persona, que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación: es el daño que trastoca y frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide cumplir con su propio proyecto existencial.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En cuanto a los daños materiales y morales, la responsabilidad civil que se pretende cuantificar y especificar, se enmarca en la responsabilidad extracontractual, se origina del acto ilegal cometido por el funcionario demandado en perjuicio del demandante. En cuanto al daño económico, se requiere básicamente la acreditación de tres elementos, así: a) Acción u omisión ilícita o antijurídica; b) Que se produzca un daño; y, c) Que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso. En otras palabras, toda responsabilidad siempre emana de un acto voluntario que genera un daño que debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se puede establecer una relación de causalidad, de tal forma que se pueda decir que éste proviene de aquélla. Esta teoría de la responsabilidad civil extracontractual la desarrolla nuestro Código Civil en sus Arts. 2035, 2065 y 2080.

Por otra parte, es de subrayar que los derechos consagrados en la Constitución para que dejen de ser considerados como abstractos, deben ser reconocidos a nivel supremo, como un medio que posibilite su realización efectiva y oportuna, dándoles protección para su conservación y defensa a través de los órganos jurisdiccionales. Interpretando la voluntad clara del legislador al darle vida a todas las categorías subjetivas, integrantes de la esfera

jurídica del individuo. Otorgándole a la persona humana, la facultad de poder reclamar válidamente, cuando se encuentra frente a actos injustos cometidos por particulares que se desempeñen en la esfera de la administración pública y cuyos actos emitidos en el ejercicio de tales funciones atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías.

Nuestra Constitución en su Art. 2 inciso 3° dice: "Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral". Por su lado, el Art. 245 preceptúa: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

DAÑO MORAL: RESARCIMIENTO

Desde este orden de ideas se dice que, la reparación espiritual del daño producido debe determinarse con amplio criterio tendiente a resarcir al quejoso, resarcimiento que se configura en la reintegración de dinero proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador. Este sistema puede parecer un medio grosero de satisfacción, pero lamentablemente el ser humano y la ley no pueden hallar otro más idóneo para tales fines. De ahí, queda a juicio del juzgador valorar y cuantificar el daño moral reclamado, tomando en cuenta la gravedad de la lesión sufrida y las circunstancias o cualidades personales del demandante. En otras palabras, debido al sufrimiento causado al apelante y sus familiares, al habersele destituido de su cargo en las condiciones en que se lo hizo, el daño moral ocasionado debe además ser reparado por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe fijarse conforme al Principio de Equidad y basándose en una apreciación prudente del año moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa.

La relatividad e imprecisión forzosa del daño moral impide una exigencia judicial estricta respecto de su existencia y traducción económica o patrimonial y por lo mismo exige atemperar con prudente criterio ese traspaso de lo físico tangible a lo moral o intelectual y viceversa, paso que, si filosóficamente es tenido por imposible (el del mundo del ser al del deber ser), jurídicamente ha de ser resuelto por aproximación y necesidad pragmática de resolver el conflicto y de dar solución a la finalidad social que el Derecho debe conseguir para evitar la injusticia. No cabe entonces, obviar su natural consecuencia so pretexto de su indeterminación, prueba y producción económica, cuando esa dificultada puede ser superada con los términos probatorios que se ofrecen, fundamentalmente el hecho mismo del incumplimiento (el daño in re ipsa), que es base suficiente para la obtención del valor cuantitativo o repercusión económica. (Revista Justicia de Paz, Año I-Vol. I, Septiembre-Diciembre 1998, pág. 149 y 150).

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1723 Apelación, de las 12:00 m. del 7/6/2004.

El fallo de la sentencia de la Sala de lo Constitucional no es en sí misma una condena a los daños y perjuicios, ésta deja la vía abierta para que puedan declararse y liquidarse en un juicio ordinario. El juicio es ciertamente el medio para probar la existencia de los daños y los perjuicios y poder cuantificarlos.

El fallo de Amparo en su literal c) reza: "asimismo el actor puede promover ante el tribunal competente y conforme a la legislación procesal común, el proceso de liquidación de daños

y perjuicios, directamente contra el Estado, por haberse comprobado la violación constitucional alegada, en concordancia con lo prescrito en el Art. 245 de la Constitución de la República".

Por otro lado, procede subrayar que la doctrina ha establecido que daño da la idea de ofensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona, ya en sí misma, ya en sus sentimientos o sus bienes materiales; pero no todo daño es resarcible. Debe llenar una serie de requisitos; entre ellos: ser cierto en relación a que ya se ha producido; subsistente en relación a que no haya sido reparado; propio o personal del reclamante, en relación a que sólo se puede pretender la reparación de un daño que le es propio; y que lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo del reclamante, en relación a que sea afectado un interés protegido o reconocido por las normas jurídicas.

En ese sentido los daños son ciertos cuando existe una declaración de la Sala de lo Constitucional que los declare, propios cuando son los directamente afectados quienes los reclaman; subsisten, pues es la vía ordinaria para resarcirlos y cuando corresponden a un interés legítimo, como es la declaratoria de haber sido violados los derechos constitucionales del actor.

No es válido el argumento de que no hay ley que desarrolle la forma de calcular los daños, pues la Constitución es de aplicación directa por el juzgador.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Apelación 8-Ap-2004, de las 10:00 a.m. del 14/9/2004.

Relaciones:

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 686, de las 9:00 a.m. del 23/5/2004.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Apelación 1675 S.S., de las 10:18 a.m. del 28/5/2004.

En el proceso civil ordinario de liquidación de daños y perjuicios el fin que se persigue es resarcir los daños que han ocasionado las actuaciones violatorias de los derechos consagrados en la Constitución; en modo alguno los montos son invención del juzgador, pues aún y cuando se presenten pruebas, él tiene la potestad de evaluar la magnitud de las peticiones.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1686 S.S., de las 09:00 a.m. del 23/9/2004.

En primer término se impone subrayar que la Sala de lo Civil estima que, las sentencias de la Sala de lo Constitucional no es en sí misma una condena a los daños y perjuicios; pues ésta deja la vía abierta para que puedan declararse y liquidarse en un juicio ordinario.

PRUEBA: CUENTA JURADA

La cuenta jurada sirve esencialmente como una guía para el Juez en el momento de valorar las pruebas aportadas. No puede ser, en modo alguno, considerada como prueba única. Fácil sería despojar de sus bienes al demandado. Sólo bastaría que el actor presentase la

cuenta jurada y el demandado no dijese nada, para condenarlo a la suma reclamada. Convertiría a los Jueces en cómplices del despojo. Consiguientemente, el actor debe probar la cuantía de los daños y perjuicios que demanda y, aun en el caso que haya probado, el Juez tiene facultades para moderar aquellas partidas cuyo monto considere injusto.

El fallo desde ninguna óptica puede dictarse si el juzgador carece de elementos que lo lleven a una conclusión justa. Y es que si únicamente contara con la "Cuenta Jurada" su decisión no podría ser imparcial, sino meramente afirmativa o denegativa de lo planteado por el actor. Por ello, al demandante le es imperioso aportar prueba suficiente para que su petición sea resuelta en forma favorable, pues la intención de la leyes que los daños y perjuicios reclamados se comprueben debidamente; entonces, la presentación de la cuenta jurada con la demanda es únicamente el principio del reclamo, y con la prueba de los mismos y comprobando una vinculación directa entre ellos, procederá el pago.

Entonces, existen formas para probar los daños y perjuicios. Claro está, que aún al plantearlo dentro del proceso, queda a discreción del Juzgador el evaluar tal situación.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 10-Ap-2004, de las 12:00 m. del 30/9/2004.

El fallo en los casos de daños y perjuicios, en modo alguno pueden pronunciarse si el juzgador carece de elementos que lo lleven a una conclusión justa e imparcial. Por ello, al actor le es imperioso aportar prueba suficiente para que su petición sea resuelta en forma favorable, pues la intención del legislador es que los daños y perjuicios reclamados se acrediten debidamente.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 15-Ap-2004, de las 12:00 m. del 13/10/2004.

DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 de la Constitución.

A criterio de la Sala de lo Civil para que pueda existir igualdad de condiciones y de oportunidades procesales a las partes, es necesario que sea ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas, a fin de que éstas puedan ser controvertidas por aquéllos; y sobre todo, para que no se rompa el principio de inmediación de la prueba que regula el Art. 305 Pr. C.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1730 S.S., de las 10:30 a.m. del 30/4/2004.

DEMANDA

Al presentarse toda demanda es necesario someterla a varios juicios de rigor, ya que, aunque hubiese sido presentada con todos los requisitos formales de ley, ésta puede contener una pretensión que derive en inatendible, cuando la petición es hecha con ánimo de broma; inútil, cuando las resultas del proceso no implique provecho al actor, e infundada cuando los hechos en que se cimienta, no son idóneos para obtener una exitosa sentencia.

En concordancia con lo expuesto, fácil es advertir que el juzgador no puede ni debe permanecer impasible ante el ejercicio de pretensiones cuya sustanciación se traducirá en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

RECHAZO IN LIMINE LITIS

De esa suerte, pues, la figura del rechazo "in limine litis", se ha diseñado a fin de no prorrogar el trámite de un proceso que, fatalmente, devendrá en una sentencia desestimatoria, por evidentes vicios insubsanables y que, por su naturaleza, no admiten corrección. Ello, en modo alguno, viola el derecho de acción, ni representa un obstáculo al acceso a la justicia y al debido proceso.

Y es que el derecho de acción, se abastece con la mera promoción de un proceso que se formaliza con la presentación del libelo de demanda. Más, si ésta es improponible, por defectos que imposibilitan entrar al conocimiento del fondo, vgr: falta de jurisdicción y competencia objetiva, ausencia de legitimación, o algún objeto ilícito o imposible, etc. Tal pretensión debe rechazarse por improponible, explicando, eso sí, los fundamentos de la decisión.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1703 S.S., de las 15:00 p.m. del 22/12/2004.

DERECHO CIVIL: CARÁCTER DISPOSITIVO

El Art. 251 del Código de Procedimientos Civiles deberá ser interpretado en el sentido de que si por cualquier circunstancia independiente de la voluntad de la parte que haya presentado los testigos, el tribunal no se los recibiera, tendría que hacerlo dentro de los tres días siguientes a dicha presentación; pero siempre y cuando así se lo solicite la parte que presenta dicha prueba. El Derecho Civil y Procesal Civil Salvadoreño es de carácter dispositivo, es decir que debe de accionar la parte interesada para que el tribunal resuelva; y ello es así porque de lo contrario podría argumentarse que el juez se atribuye funciones que no están contempladas en el ordenamiento legal.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 167 S.V., de las 13:43 p.m. del 12/3/2004.

DILIGENCIAS DE PARTICIÓN DE BIENES

El Capítulo XXXIII del Código de Procedimientos Civiles regula el procedimiento a seguir en las diligencias de partición de bienes, y es en los casos en que existe dos o multiplicidad de bienes sujetos a partición que opera la exigencia de presentar con la demanda el inventario y la tasación de los bienes a partir. Cuando exista singularidad del bien a dividir, resulta innecesario tanto el inventario como la tasación del bien.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 105-C-2004, de las 08:30 a.m. del 28/10/2004.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El Art. 891 del Código Civil textualmente dice: “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

De la sola lectura del Art. 891 C., se advierte que dicha norma no puede ser infringida a la luz del vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, pues éste se produce en relación a normas que establezcan o contengan reglas de valoración de prueba, ya que el error se da al ponderar el valor legal que el legislador ha dado a un determinado medio probatorio.

El error de derecho en la apreciación de la prueba únicamente puede darse en relación a preceptos que contienen reglas de valoración de prueba.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 295 Cas. S.M., de las 10:00 a.m. del 15/4/2004.

Según la doctrina si a la prueba instrumental no se le da el valor que la ley le asigna en el sistema de prueba tasada, lo que se configura manifiestamente, es un error de derecho en la apreciación de la prueba.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 311 S.M., de las 11:00 a.m. del 30/7/2004. (CAMARA DE LO CIVIL DE LA 1° SECCION DE ORIENTE)

Según la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil el error de derecho se configura “cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada ha sido arbitraria, abusiva o absurda.”

Conforme con lo anterior, si un juez en la actividad de valoración de la prueba yerra en la aplicación de las disposiciones de tipo procesal establecidas para ese efecto, incurre en error de derecho. El error de derecho en la apreciación de la prueba documental no proviene, entonces, de los que corren agregados a un juicio, sino de la valoración que de tales documentos hace el juzgador. Esto es lo que regula la Ley de Casación en materia de error de derecho.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba documental, la Ley de Casación sí dice que éste puede resultar de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, y se da cuando el juzgador ve prueba donde no la hay, o cuando no ve prueba a donde la hay.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 65-C-2004, de las 08:00 a.m. del 11/10/2004.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La Sala de lo Civil considera que el error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, se presenta cuando incide en la apreciación de las pruebas; no consiste en haber apreciado mal la eficacia probatoria de la prueba, sino que el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error. El error de hecho resulta de no haberse tomado en cuenta, para la formación de ese juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido. En estos casos la resolución del juzgador puede ser atacada en casación, porque fue motivada por un error de hecho en la apreciación de la prueba. Según el tenor de la Ley de Casación, en su Art. 3 N° 8, es un motivo que solo tiene relación con la prueba instrumental y de confesión.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 674 Ahuachapan, de las 11:00 a.m. del 23/1/2004.

El error de hecho en la apreciación de la prueba resulta por no haberse tomado en cuenta lo que aparece de algún instrumento auténtico, público o privado reconocido; ya sea, cuando se tiene por demostrado un hecho aunque los instrumentos expresados determinen lo contrario; o bien, cuando no se tiene por acreditada una circunstancia pese a existir en el proceso instrumentos que así lo establecen. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1584 S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

Esta Sala considera que el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, que da lugar al recurso de casación, es el que resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, según el texto de la misma ley, en el Art. 3 Ord. 8 Cas. Este error no consiste en haber apreciado mal las pruebas, según el punto de vista de cada quien, si no en que, el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido.

ESTADO: CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El Estado a través de sus entes especializados, contrata con terceros para encomendarle obras que obviamente necesita realizar. Para ello, tanto una parte como la otra, se comprometen al cumplimiento de ciertas obligaciones, asumiendo a la vez, la responsabilidad por ulteriores reclamos. En ese sentido, como es obvio, las leyes deben aplicarse en igual medida para ambos contratantes, garantizando con ello, el respeto a los derechos de los intervinientes.

BUENA FE

Ahora bien, si el Estado a través de sus entes, decide no complementar una obra determinada, debe ser responsable en el pago de lo pactado. Para abundar en este punto, oportuno es subrayar, que conforme la "Doctrina de los Actos Propios", los particulares pactan con el Estado de buena fé y al comprometerse en este tipo de cláusulas, no puede retractarse de un acto anterior. Se dice que la buena fé asume dos formas: Buena fé objetiva (buena fé lealtad) y Buena fé Subjetiva (buena fé creencia). La primera se refiere al actuar de uno de los sujetos intervinientes en la relación, la otra a la "FIDES", que el segundo deposita en el accionar del primero. Ambas se ven lesionadas cuando uno de los sujetos esgrime una pretensión jurídica contradictoria con una conducta anterior, la que había suscitado en el otro una confianza que luego se ve defraudada por deslealtad o incoherencia, haciéndose aplicable la doctrina del "venire contra factum", ya que esta es una determinación necesaria e inmediata del principio de buena fe, que obliga al proceder leal.

Si fuera el particular el que incumpliere con sus obligaciones, el Estado tendría el derecho de hacer las reclamaciones pertinentes.

Es de todos sabidos que los particulares suelen comprometerse económicamente entre sí, o con entidades de financiamiento, responsabilidades que no pueden obviarse bajo argumentos de iliquidez o de caducidad de presupuestos; basta con dejar de pagar las cuotas para que se haga efectiva la garantía comprometida.

El Estado debe respetar los contratos que suscribe con terceros, de manera que si se ve en la necesidad de cancelar su cumplimiento, no debe dejar en indefensión a su contraparte. Debe responsabilizarse de los inconvenientes que ocasione. Admitir lo contrario, resultaría un mal precedente que deterioraría la imagen del Estado como tal. Lo convertiría en un sujeto inestable e incierto de cumplimiento de las obligaciones que suscribe. En otras palabras, en un irresponsable.

Cierto es, que el Estado como tal necesita de sus funcionarios para dirigir su estructura, quienes para hacer frente a las necesidades del mismo, deben circunscribir sus actuaciones dentro del marco legal, a fin de garantizar un efectivo equilibrio entre todos los rubros a manejar. Ello por supuesto, bajo la perspectiva de que el Estado debe ser el primer cumplidor de sus deberes para con los administrados y luego cumplir a cabalidad sus obligaciones cuando contrata con terceros.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Apelación 1612 S.S., de las 11:38 a.m. del 7/7/2004.

FACULTAD DE LOS JUZGADORES

Los juzgadores tienen amplitud de facultades para aplicar las leyes a los casos de que conocen; no están atados a las disposiciones citadas por las partes, para pronunciar sus resoluciones, sea de la clase que fueren. Lo que establece el Art. 1299 del Código de Procedimientos Civiles es que el juzgador, no debe proceder de oficio a dictar las resoluciones, lo cual es esencialmente diferente al hecho, de que se apoye en las leyes vigentes, para someter las controversias sometidas a su conocimiento. El juzgador tiene la obligación de aplicar las leyes, aunque las partes no se las hayan citado, porque su deber es administrar cumplida justicia, con base en las disposiciones legales aplicables al caso concreto. Si en las consideraciones de la sentencia se advierte que el juzgador aplicó disposiciones diferentes a las que debía haber aplicado, ello constituye motivo específico de casación.

El Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles obliga a que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Las cosas litigadas son las peticiones de la demanda, de la contrademanda, si la hubiere, y las excepciones alegadas. La manera en que han sido disputadas las cosas litigadas, se refiere a los alegatos de las partes, a sus razonamientos. Además, el juzgador debe analizar las pruebas vertidas en el proceso y darles el valor que les corresponde, de conformidad con la ley; no puede desconocerlas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 75 Nva. S.S., de las 11:00 a.m. del 1/3/2004.

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

La improponibilidad de la pretensión - demanda no es una excepción, ni dilatoria ni perentoria, sino una alternativa que tiene el juzgador, para que cuando haya omisión de algún requisito de fondo para accionar, la pretensión-demanda pueda ser declarada sin lugar, "in limine" o "in persequendi litis."

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1703 S.S., de las 15:00 p.m. del 22/12/2004.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Para alguna doctrina procesal, la denominada "ineptitud de la demanda" consiste en una especie de "absolución de la instancia", proscrita en nuestro proceso civil. (Art. 420)

La excepción de ineptitud se refiere a la inhabilidad, falta de aptitud o capacidad para que el juez dicte sentencia de fondo o mérito, por los vicios y defectos que recaen sobre la pretensión contenida en la demanda; de manera que la misma puede ser deducida posteriormente, ya que tal resolución no produce cosa juzgada.

Asimismo, la ineptitud de la demanda se puede declarar de oficio, de conformidad al Art. 439 del Código de Procedimientos Civiles, aunque las partes no lo pidan.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1584 S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

La ley no especifica en que consiste una pretensión inepta, pero la jurisprudencia se ha encargado de determinarlo y en ese sentido se ha sostenido que lo es en tres casos: a) por falta de legítimo contradictor; b) por carecer el actor de interés en la causa y; c) por existir error en la acción.

Cuando se declara la ineptitud de la pretensión, el tribunal casacional queda inhibido de conocer sobre el fondo del asunto, por lo que la pretensión queda como si la demanda no se hubiera presentado, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio, por lo que resultaría antijurídico emitir pronunciamiento alguno sobre la absolución o condena de los demandados, porque precisamente estos pronunciamientos son los que impide la ineptitud. En consecuencia, queda a salvo el derecho a la parte actora para que promueva su acción en debida forma.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 369 Cas. S.M., de las 11:00 a.m. del 27/7/2004.

INTERESADO DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Art. 982 Pr.C. textualmente dice: “El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio; pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia”.

El artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles completa el concepto de tercero establecido en el Art. 982 del mismo cuerpo legal, y determina además que la sentencia no perjudica ni aprovecha a un tercero si su derecho no proviene de los que siguieron el juicio, y los Arts. 457 y 458 ordenan que el interés debe ser propio, positivo directo, y cierto; de todo lo anterior resulta que el interés, según la ley, debe ser directo, positivo y cierto. Directo significa que el daño o provecho debe provenir del derecho de alguna de las partes en el juicio, en forma inmediata, sin necesidad de otra relación; propio indica que el interés debe pertenecer al tercero recurrente, no a otra persona; positivo, denota que debe existir, no basta que sea una simple posibilidad, y cierto, que sea verdadero, auténtico, real.

Los anteriores conceptos han sido aplicados por la jurisprudencia salvadoreña en diversas sentencias de casación, así: 1) En la sentencia publicada en el Tomo LXIV, Pág. 479 de la Revista Judicial del año 1959, en ella se dice que "La sentencia debe perjudicar o

aprovechar a un tercero para que éste pueda apelar y sin tal perjuicio o provecho no puede tener la calidad de interesado"; 2) En la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1964, Tomo LXIX Pág. 120 aparece la doctrina siguiente: "Para poder hacer uso del derecho de apelar, conferido por el Art. 982 Pr., es necesario que el interesado sea perjudicado de manera inmediata y directa en sus propios intereses. En efecto, la ley, al conceder a terceros el derecho de apelar, no ha tomado en cuenta los intereses mediatos o remotos, que estos terceros puedan tener en el resultado de un juicio, como serían los accionistas de una sociedad, pues igual razón existiría para conceder el mismo derecho a los acreedores de una persona, so pretexto de que al privarse de alguno o de todos sus bienes al deudor, disminuye o desaparece el derecho de prenda general que sobre dichos bienes tiene el acreedor"; 3) Asimismo, en la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1958 Tomo LXIII, Pág. 519 se reconoce que: " Para que se estime interesado a alguien es preciso que la providencia judicial le perjudique o aproveche, sin que sea suficiente para tal estimación la posibilidad de perjuicio o provecho, y si en esta última circunstancia se deniega una apelación, tal providencia no constituye quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y el recurso de casación es improcedente"; 4) Finalmente, en la sentencia publicada en la Revista Judicial del año 1969, Tomo LXXIV, Pág. 490 se ha dicho: " La ley al conceder a los terceros el derecho de apelar de un fallo, sólo ha tomado en cuenta los intereses directos o inmediatos, que efectivamente resulten o pueden resultar afectados con la sentencia de que se recurre".- En conclusión, puede apelar todo aquél que puede ser tercero opositor en un juicio, bien sea coadyuvante o excluyente, criterio que se fundamenta en lo dispuesto por los Arts. 438, 457 y 458 Pr.C.

Sostener que un hijo de una persona demandada, sólo por el hecho de serlo, puede intervenir en un proceso como "interesado", carece de asidero lógico y sobre todo legal, un hijo, únicamente tiene la "expectativa" de que podría ser heredero de los bienes de sus padres, al fallecer éstos, pero ello es solamente una "mera posibilidad", la cual, de suceder así, le daría ciertamente la calidad de interesado, pero no antes de que se tenga la certeza de que ha acaecido el hecho que diera lugar a ello. Mientras eso no suceda, el interés no existe –no es actual- y es totalmente incierto. De ahí que no reúne las condiciones que la ley requiere para que una persona ostente la calidad de "interesado en la causa".

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 108 Casación S.S., de las 11:32 a.m. del 14/10/2004.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

Para que el recurso de casación sea procedente por el motivo de interpretación errónea de ley, debe ser por una errónea interpretación de ley sustantiva, por cuanto que se trata de un motivo de fondo y no de forma; sin embargo, también admite la Ley de Casación la procedencia del motivo en comento, aún habiéndose interpretado erróneamente una ley procesal, bajo la condición de que afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate.

El motivo interpretación errónea de ley, está tipificado dentro del motivo genérico infracción de ley o de doctrina legal, que implica que el vicio contra el que se impugna la resolución es un vicio de fondo, es decir, un vicio en el juzgamiento, no en el procedimiento, por tanto, para que sea procedente el motivo específico interpretación

errónea de ley tratándose de una ley procesal, debe resultar un vicio de fondo, un vicio en el juzgamiento, caso contrario, si sólo resulta un vicio en el procedimiento, debe impugnarse la resolución por alguno de los motivos específicos de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 337 S.M., de las 09:20 a.m. del 30/1/2004.

Interpretación errónea de la ley, como sub-motivo de casación requiere que la norma que se cita como infringida, sea la norma aplicable al caso concreto; es decir, que el juzgador, no obstante haberla seleccionado correctamente, le haya dado un sentido, alcance o limitación que la misma no tiene.

La técnica casacional no permite invocar sub-motivo de violación de ley e interpretación errónea de una misma norma, pues son aspectos excluyentes que no pueden darse a un mismo tiempo, o se alega que una norma fue aplicada falsamente o que fue interpretada erróneamente, pero no ambas a la vez.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 97-C-2004, de las 09:15 A.M. del 6/10/2004.

Existe interpretación errónea cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independientemente de toda cuestión de hecho.

Para colocar en su exacta dimensión la interpretación errónea de ley, como submotivo de infracción de ley, es de utilidad analizar la génesis lógica de la sentencia, en especial en la figura del silogismo judicial que, aún cuando puede ser objeto de discusión la veracidad final de esta comparación, para el estudio casacional resulta de gran valor didáctico y utilidad práctica. La primera investigación que el juzgador debe hacer en la premisa mayor, esto es, en la búsqueda de la norma aplicable al caso concreto, será la de su existencia y validez; determinada ésta, debe establecer cuál es el alcance de la norma escogida, vale decir, interpretarla dándole su verdadero sentido.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1679 S.S., de las 15:00 p.m. del 29/10/2004.

JUICIO EJECUTIVO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Tratándose de dos procesos ejecutivos acumulados, se debe suspender el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, de conformidad con el Art. 562 Pr.C., ya que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia. Art. 560 Pr.C. Es decir que, por el efecto propio de la acumulación, desde que ésta se realiza, ya no existen varios procesos sino uno solo, por medio del cual se tramitan varias acciones; especialmente en los juicios ejecutivos, que no terminan con la sentencia sino con el pago,

razón ésta por la cual, el Art. 547 Inc. 3° Pr. C. establece que en los juicios ejecutivos, no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto, no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante. Por consiguiente no puede hablarse de que el recurso de apelación interpuesto, sólo se refiere a uno de los juicios, sino que aunque se haya recurrido de la sentencia definitiva, relativa a una de las acciones, el recurso abarca todo el proceso.

APERTURA A PRUEBAS

La ley establece imperativamente la apertura a pruebas en las causas de hecho que se tramitan en juicio ordinario. En el juicio civil ejecutivo, el Art. 595 Inc. 2° Pr.C. dispone que las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda; si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no contesta la demanda, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá termino del encargado. En el inc. 3° del mismo artículo se prescribe que si se oponen excepciones, se abra el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio. Es decir, que no siempre se abre a pruebas el juicio ejecutivo, únicamente se hace cuando el demandado alega excepciones al contestar la demanda, dentro del término de tres días, señalado en el Art. 595 Inc. 1° Pr.C.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 84 Nva. S.S., de las 11:00 a.m. del 8/7/2004.

Tratándose del juicio ejecutivo, el recurso de casación por Infracción de Ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, Art. 5 inc. 2° L. Casación.

El concepto nueva acción, de que hace uso el artículo quinientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Civiles, debe ser tomado en el sentido de que significa de modo general otra acción, en que se pueda ventilar el mismo punto que se ha discutido en juicio ejecutivo, independientemente de que sea el actor o el demandado pues ambos, tienen expedito su derecho para controvertir en juicio la obligación que causó la ejecución.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 40-C-2004, de las 08:12 a.m. del 28/7/2004.

JUICIO EJECUTIVO. ESTABLECIMIENTO DE PERSONERÍA

El Art. 115 Pr. C. establece la obligación del Procurador, de presentar el poder que lo constituye. Por la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, del trece de abril de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la misma fecha, se permite, por el Art. 30, en cualquier procedimiento, presentar, en vez de los originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario; o sea, que la obligación del procurador impuesta en el Art. 115 Pr. C., la puede cumplir en la forma antes dicha. Lo mismo ocurre con los demás instrumentos públicos y con los auténticos. El Art. 30 citado,

es una norma que facilita y acelera la labor judicial y la del procurador, que no impone ningún trámite adicional, bastando con hacer la presentación de la fotocopia certificada por notario. Sin embargo, la misma disposición legal hace dos excepciones: 1) No tendrá lugar esta disposición en los juicios ejecutivos y 2) Ni cuando se trate de documentos privados. Es preciso, entonces, analizar el alcance y la razón de ser de estas excepciones.

EXCEPCIONES AL ART. 30 DE LA LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS

1) En el juicio ejecutivo la comprobación de la personería del procurador se realiza, como en todo procedimiento, mediante la presentación del poder original que la constituye; pero no existe razón alguna para prohibirle que presente fotocopia del poder, certificada por notario. Conduciría al absurdo interpretar literalmente la disposición legal en comento, en el sentido de que, como la ley no explicó o no lo dijo, e hizo la excepción en términos generales, refiriéndose al juicio ejecutivo, el procurador está obligado a presentar su poder original y que, por consiguiente, le está vedado presentarlo en fotocopia certificada por notario. Es preciso, en tal caso, determinar la clase de documentos a los que se refiere la excepción que hace el Art. 30 citado. Indudablemente se refiere al documento ejecutivo base de la acción, por las siguientes razones: como de él nace la acción ejecutiva, es indispensable presentarlo en original y agregarlo a los autos, para evitar que el titular de la acción lo presente de nuevo y persiga al deudor mediante otras ejecuciones; sin embargo si el ejecutante desea retirar el documento del proceso, el Art. 594 Inc. 2º Pr. C. permite que el juez se lo devuelva con una razón puesta al margen o al dorso del instrumento, con las especificaciones que la misma disposición indica, tomando nota de él en el proceso, previamente, con citación contraria. Los trámites apuntados no se presentan en otro caso. De lo anterior se colige que el documento ejecutivo debe presentarse original en el juicio y no en fotocopia, lo cual explica y justifica la excepción contenida en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

2) La segunda excepción del Art. 30 de la Ley antes mencionada, es cuando se presentan en juicio documentos privados. La razón es porque estos pueden ser redargüidos de falsos por la parte contraria, lo cual no se podría hacer ante una fotocopia certificada por notario o confrontada en el mismo tribunal por el Juez.

Ambas excepciones obedecen a la necesidad de resguardar los derechos de las personas interesadas. Si la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, no se refirió expresamente al documento ejecutivo, es porque ya estaba legislada la medida de seguridad en el Código de Procedimientos Civiles y consideró que no era necesario reiterarlo, ya que al hacer la interpretación armónica de las disposiciones legales que se han expresado, se llega a la conclusión de que la prohibición contenida en el Art. 30 de la citada Ley, se refiere únicamente al documento ejecutivo, base de la acción intentada, y no a otra clase de instrumentos.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 116-C-2004, de las 12:00 m. del 08/9/2004.

JURAMENTO

El juramento judicial es de dos especies: decisorio y estimatorio. Este último, es el que el juez exige de la parte, sobre el valor o estimación de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo. Por su parte, el Art. 407 del Código de Procedimientos Civiles ordena que, pedido este juramento en cualquier estado de la causa, debe ordenarlo el Juez.

El Artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles ordena que el juramento estimatorio se defiera por el Juez, solamente al actor, en dos supuestos: 1) por falta absoluta de prueba y 2) por insuficiencia de ella. La materia sobre la cual puede recaer el juramento, es en tres casos: 1) sobre la estimación real de la cosa, 2) sobre el valor del daño padecido, y 3) sobre el valor de los perjuicios ocasionados. En todos los casos es indispensable que esté plenamente probada la existencia de la obligación, de conformidad con la parte última del mismo artículo citado.

Los juramentos decisorio o estimatorio, son pruebas dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 253 del Código de Procedimientos Civiles y 1569 Inc. 2° del Código Civil. El valor probatorio del juramento estimatorio, dentro de cada juicio, será dado en la sentencia definitiva de conformidad con la equidad, Art. 403 Pr.C. in fine, es decir que, la ley señala al juzgador, la línea que debe seguir para valorar el juramento estimatorio, quien para dárselo, deberá atender a la equidad.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1385 S.S., de las 12:00 m. del 12/3/2004.

LEGITIMACIÓN AD CAUSAM

La legitimación en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya sea por medio de sentencia favorable o desfavorable.

Además, según la doctrina la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial discutido en el proceso o que es el objeto de pretensión.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1584 S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO

El litisconsorcio necesario pasivo, consiste en que en ciertas oportunidades, es necesario demandar a todas las personas inmersas en una relación jurídico procesal, cuando tal necesidad se basa en la indivisibilidad de la acción, porque en estos casos, la sentencia que recaiga en el proceso, debe ser una para todas las partes, ya que no es susceptible de parcialidades, verbi gracia: cuando se demanda la nulidad de un contrato de compraventa en que son tres los compradores, necesariamente hay que demandar a esas tres personas, o

cuando se demanda el reconocimiento de un hijo a una sucesión formada por dos herederos, en cuyo caso, necesariamente hay que demandar a ambos.

La acción es divisible, tan es así, que del mérito de las pruebas del proceso la sentencia definitiva podría ser absolutoria para un demandado y condenatoria para otro de los que están en esa misma calidad, dentro del litisconsorcio. En cuanto a esto último, traemos a cuenta las palabras del tratadista argentino Jorge Walter Peyrano quien en su obra, "El Proceso Atípico" subraya en relación al Derecho de Acción: "Claro está que el deber de los jueces de proporcionar "respuestas jurisdiccionales de trámite", es multifacético, y su contenido concreto dependerá de cuál fuere el pedido formulado por la parte y del estado en que se encontrara el proceso respectivo. Todo lo dicho sirve para apuntocar lo que sigue: cualquiera puede demandar a cualquiera cualquier cosa y cualquier fuere su dosis de razón (ejercicio del derecho de acción), y tal demanda generará necesariamente un proceso. Empero -si corresponde en: la especie- el tribunal interviniente podrá propinar una respuesta jurisdiccional discordante rechazando ad initio la demanda y negándose a sustanciarla. (Pág. 35 y 36, Editorial Universidad Buenos Aires-1983).

En abono a lo anterior, la Sala de lo Civil considera que algo que podría dar lugar al litisconsorcio pasivo necesario será el principio de definitividad, establecido en la: "Ley de Procedimientos Constitucionales" y en la "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo" por virtud del cual, todos los funcionarios involucrados respectivamente en la violación de derechos tutelados por la Constitución o por cometer funcionarios, violaciones a la legalidad, en cuanto a la administración pública, pero no existiendo ese principio en la Ley Procesal Civil, no tendríamos tampoco ese basamento para la formación del litisconsorcio pasivo necesario.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1703 S.S., de las 15:00 p.m. del 22/12/2004.

NORMAS PROCESALES

De la sola lectura del Art. 1238 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que se trata de una norma de carácter eminentemente procesal, en tanto que faculta a los jueces, para que entre otras cosas, puedan devolver escritos declarándolos inadmisibles "por algún motivo legal y fundado". Esta es una norma que los jueces deben aplicar en el trámite del proceso, es decir, es de mero procedimiento y por ende, en nada puede afectar el fondo del asunto de que se trata.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 166 Cas. S.V., de las 10:15 a.m. del 24/3/2004.

NULIDAD

La nulidad absoluta según el Art. 1553 del Código Civil, puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato. Tal prohibición resulta justificada como sanción, porque, como expresa el aforismo jurídico,

nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa; por consiguiente, todos aquellos que tengan interés en la nulidad del acto o contrato que les afecta y cuyos resultados propios les conviene eliminar desde luego - sin que hayan intervenido en el mismo -, son los únicos facultados para reclamar legalmente dicha nulidad.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 370 Casación S.M., de las 08:30 a.m. del 26/3/2004.

NULIDAD DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Para que la inscripción registral sea nula, es necesario que la omisión o inexactitud de alguna o algunas circunstancias exigidas por la ley para las inscripciones, no perjudique la validez de ellas. Es decir, es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capacidad civil, el derecho adquirido o el inmueble que constituye su objeto. Por otra parte, el Art. 688 del Código Civil enumera los requisitos que deben reunir las inscripciones, entre los cuales está el No. 5 que obliga a expresar en la inscripción, la clase de título que se inscribe y su fecha, y en el No. 6, obliga a incluir en la inscripción el nombre y apellido del cartulario que autorizó el título que haya de inscribirse; para nada se refiere la ley, a que la inscripción deba contener el número de la escritura, por lo que este requisito si tiene algún error, no perjudica a la inscripción, ya que no afecta a los otros elementos que debe contener, y por consiguiente no resulta ninguna inseguridad acerca de las personas o derechos inscritos o sobre el inmueble objeto de la inscripción, razón por la cual, ese error no anula la inscripción registral.

En este sentido la Ley de Notariado, en el Art. 32 enumera los requisitos de la escritura matriz, citándose en el No. 2, que debe contener el número de orden; sin embargo, el Art. 33 establece que la matriz a la cual faltare alguno de los requisitos enumerados en el Art. 32 de la Ley de Notariado, no se invalidará si el instrumento estuviere autorizado por funcionario competente y suscrito por los otorgantes o por otra persona a su ruego y además firmado por los testigos e intérpretes si los hubiere, salvo cuando se comprobare falsedad o cuando el vicio o defecto haga dudosa la inteligencia del instrumento y en los demás casos determinados por la ley.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 674 Ahuachapan, de las 11:00 a.m. del 23/1/2004.

PRESCRIPCIÓN

La interrupción civil de la prescripción se cuenta desde el momento de la presentación de la demanda o recurso judicial. Obviamente dicha demanda debe haber sido notificada, pero al realizarse tal trámite, sus efectos se retrotraen al momento de la presentación de aquella.

Cuando el Art. 2257 del Código Civil preceptua que la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, no se refiere a cualquier demanda, sino a aquella en que se pretenda reclamar la posesión, pues con la acción reivindicatoria lo que se pretende es

que se declare que el reivindicante tiene un mejor derecho sobre el bien y que se ordene su restitución a éste.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 166 Cas. S.V., de las 10:15 a.m. del 24/3/2004.

PROCESO PENAL

El instrumento jurídico que desencadena una investigación, es el proceso penal, cuyo objeto es el enjuiciamiento de una supuesta acción u omisión aparentemente delictiva, para determinar en su caso, con carácter de certeza, su naturaleza delictiva y la responsabilidad criminal del agente, declarando la culpabilidad o inocencia del mismo, mediante la condena a la pena correspondiente, o mediante su absolución con las consecuencias jurídicas.

PRINCIPIOS

Este proceso, está regido por ciertos principios, entre ellos:

a) Principio de Oficialidad: La administración de justicia, es una función eminentemente estatal, se concretiza a través de órganos especializados a cuyo cargo están: la aplicación de la ley penal o función jurisdiccional a cargo de tribunales y jueces; la investigación de la fiscalía o Policía; la promoción y mantenimiento de la acción penal a cargo de la fiscalía; y la defensa pública del imputado cuando éste no designa voluntariamente un abogado.

Dentro de este principio se desarrolla el de oficiosidad fiscal, consistente en que el juez puede actuar sólo a requerimiento de la Fiscalía General de la República y nunca de oficio, excepto en los casos de acciones privadas o en los casos de acción pública, por ciertos delitos, de manera que los agentes fiscales y los policías deben proceder por iniciativa propia, interviniendo e investigando todo hecho delictivo. Entonces, salvo las excepciones, cualquier acto voluntario de un ciudadano, aunque sea el ofendido, o cualquier autoridad que no sea la Fiscalía, carece de eficacia tanto para promover o para evitar la acción pública.

Asimismo, se incluye el principio de legalidad que supone con anterioridad al hecho delictivo, la existencia de tribunales con potestad jurisdiccional y los debidos procedimientos para el juzgamiento de los hechos. Este principio tiene aplicación mediante algunos sub principios, a saber: 1. Necesidad de la promoción de la acción: es la obligación que tiene la Fiscalía como la Policía de promover la acción penal, siempre que se den las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito; 2. irrevocabilidad: una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo los casos señalados en: la ley; 3. Indisponibilidad: las partes no pueden disponer a voluntad de la investigación judicial, pues es un asunto de Derecho Público que pertenece al Estado; Y. 4. Improrrogabilidad: se refiere a la improrrogabilidad de las disposiciones legales que fijan la jurisdicción y competencia del órgano juzgador; ni el juez ni las partes pueden modificar tales normas.

b) Verdad real o material: el juez y tribunal deben desentrañar la verdad real de los hechos que se investigan. Tiene que ver con la libertad del juez de poder recabar la prueba necesaria para llegar a la verdad real de los hechos. Prueba que a su vez, deberá estar al

conocimiento de, los sujetos procesales, mediante la oralidad que permite al juzgador y a las partes tener contacto directo con los testigos.

RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Consiguientemente y al conocer estos principios, puede afirmarse que son precisamente la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil, los entes encargados de iniciar la investigación y una vez desplegada tal pesquisa, por mandato constitucional, es el juez quien tiene la obligación de continuarla hasta llegar al conocimiento de la verdad real. Dicho en otras palabras: cuando al juez le presentan a una persona, acusándola de un delito que ya se está investigando, éste tiene el deber de incorporarla al proceso y recibir la prueba de ello, y obviamente juzgar los hechos; por su parte, el ente investigador tiene el deber de allegar al proceso las probanzas que sostengan tal acusación.

Asimismo, la naturaleza del hecho delictivo - homicidio, violación, encubrimiento entre otros - permite que la investigación se extienda en el tiempo, pues se trata de delitos de gran magnitud, y como ya se dijo, tal investigación corre por cuenta de la Fiscalía, por ser el ente encargado por la ley.

PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La promoción de la acción se da siempre que se den las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito. Entonces, el mero hecho de ser procesado por un delito, no da derecho al acusado de demandar obligación de indemnizar al funcionario, puesto que su obligación es investigar y buscar la verdad en cada caso.

Necesario es aclarar que la ley es rigurosa en el uso de la medida cautelar de la detención, la cual es evidentemente necesaria, para poder investigar los hechos y llegar a una pena o bien a una absolución, y que obviamente esté presente la persona que ha de responder por el delito cometido.

En ese sentido, y según los principios reiterados, se tiene suficiente ilustración acerca de la obligatoriedad por parte del Estado de investigar los delitos. Por ello, siendo la Fiscalía o la Policía los encargados de investigar y llevar ante el juez al acusado y probar su participación en el delito, la labor del funcionario judicial se circunscribe únicamente a darle el curso legal a la causa, buscando con sus actuaciones la verdad real. Entonces resulta improcedente demandar a jueces y magistrados por el hecho de realizar su labor jurisdiccional.

INDEMNIZACIÓN. IMPOSIBILIDAD POR INVESTIGACIONES DELICTIVAS

La demanda deviene en improponible, cuando se está atribuyendo responsabilidad a los funcionarios por el mero hecho de dar curso a una investigación, que era su deber realizar. Si se admitiese tal reclamación, haría la jurisdicción una cada vez más temerosa labor, puesto que no puede esperarse que para procesar a una persona, los hechos sean probados de antemano. Llegaríamos al absurdo de que los jueces tendrían que asegurarse de que están procesando a la persona correcta, que hay pruebas suficientes tanto de la comisión del delito como de la participación del imputado, lo cual es el producto de un proceso penal y no de una investigación previa. Aceptar una postura diferente tendría que devenir en un cambio de la estructura del proceso penal, pero tal y como está diseñado el proceso, no hay lugar a una reclamación contra los funcionarios. Sería una incoherencia que el juez "in limine" tenga previo conocimiento de que la persona a quien se atribuye la comisión de un delito es culpable. Ya no se necesitaría de un proceso, puesto que es en el proceso con toda

la actividad desplegada que se destruye la presunción de inocencia. Y como lo diría Binder, si no se destruyó la presunción de inocencia, se mantiene la situación o status de libertad.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1703 S.S., de las 15:00 p.m. del 22/12/2004.

PRUEBA PERICIAL

INSPECCIÓN

En la inspección personal de un peritaje, el Juez debe hacerse acompañar por peritos si el objeto de la inspección, por su naturaleza, requiere conocimientos especiales en alguna materia.

El numeral segundo del Art. 1019 del Código de Procedimientos Civiles estipula que se puede recibir la causa a pruebas para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos, está posibilidad u oportunidad que la ley establece no es incondicional, sino que está sujeta a determinadas reglas. En el caso de la prueba pericial, la cual puede ser acordada por el Juez, aún de oficio, en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad, al ser solicitada por una de las partes fuera del término probatorio, y el juez la deniega, no se produce una denegación de prueba porque queda a su juicio practicarla o no.

El hecho de que la prueba pericial pueda ser acordada aún de oficio por el Juez, no significa que las partes puedan solicitarla en cualquier momento, la ley le da al Juzgador la facultad de ordenarla pasado el término probatorio, si lo considera necesario, pero ello es algo que sólo él puede decidir, queda a su criterio acordarla o no, por lo que no puede exigírsele que lo haga. Las partes está sujetas a los procedimientos que la ley establece debiendo utilizar oportunamente los momentos procesales pertinentes.

Cuando una prueba pericial es solicitada por una de las partes fuera del término probatorio, y el Juez la deniega, no se produce una denegación de prueba porque queda a su juicio practicarla o no.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 81 Nva. S.S., de las 08:15 a.m. del 16/1/2004.

Esta Sala estima que el Art. 344 Pr. C. ordena que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su juicio, y el Art. 345 Pr. C. faculta al Juez para nombrar a cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título, si la profesión o el arte no estuvieren reglamentados, o estándolo no hubiere perito en el lugar.

En los peritajes corresponde al juzgador apreciar el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen, sobre todo si coincide con lo que él observó al hacer la inspección. Por otra parte, la falta de cumplimiento no está sancionada en la ley, conservando en tal caso, el peritaje, la calidad de plena prueba.

La Sala de lo Civil, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 347 Pr. C., es del parecer, que esta disposición prescribe la regla general, consistente en que sólo podrán nombrarse peritos a las personas residentes en el distrito judicial respectivo y que al mismo tiempo, la disposición contiene una excepción, en el sentido de que se podrán nombrar de un lugar diferente, cuando los peritos deban ser titulados, si no los hubiere en la circunscripción del tribunal.

Esta Sala toma en cuenta que el Art. 362 Pr. C. respeta el juicio del juzgador en la apreciación del peritaje y, si a su juicio, la relación de los peritos es oscura, puede de oficio, o a petición de parte, exigir explicaciones, o nombrar otros.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 22-C-2004, de las 14:00 a.m. del 23/7/2004.

RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

Sobre la interpretación errónea de ley con infracción del Art. 265 Ord. 3° Pr.C.; es preciso mencionar que el Art. 265 Pr.C. contiene las hipótesis de los casos en los cuales el instrumento privado debe tenerse por reconocido, en cuyo ordinal tercero contiene la hipótesis normativa siguiente: "Cuando presentado en juicio y agregado a los autos no redarguye su legitimidad antes de la sentencia la parte contra quien se opondrá".

La hipótesis normativa citada no distingue al sujeto que haya suscrito el instrumento, lo que en un sentido estrictamente legal induce a concluir que no habiendo distinguido el legislador tampoco correspondería hacer distinciones al juzgador. Ahondando un poco más en el análisis, debe observarse que en la hipótesis normativa comentada, el legislador si impone a la parte contra quien se opondrá el instrumento privado, la carga de redarguir el instrumento privado, bajo la consecuencia de tenerse por reconocido el instrumento privado en caso de no redargüirse.

Bajo los supuestos legales planteados (la no distinción del legislador y la sanción de tenerse por reconocido el instrumento privado a falta de redargüirse su legitimidad), puede inferirse que no es necesario que el instrumento privado haya sido suscrito (personalmente o por medio de representante) por la parte contra quien se opondrá, sino solamente que se trate de un instrumento destinado a probar hechos que fundamenten las pretensiones o a afectar las acciones o defensas de las partes.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1511 S.S., de las 9:00 a.m. del 26/5/2004.

RECURSO DE CASACIÓN

Cuando hay involucradas cuestiones probatorias en un recurso casacional, éstas deben impugnarse, conforme lo indique la técnica del recurso, ya sea por el sub motivo Error de Derecho o por el de Error de Hecho en la Apreciación de las Probanzas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 358 S.M., de las 11:15 a.m. del 17/5/2004.

Es improcedente alegar vía recurso de casación la infracción a normas de carácter constitucional, ya que existe un campo de acción propio para este tipo de infracciones, las cuales son analizadas por la Sala de lo Constitucional, cuando tal transgresión se denuncia o bien mediante el proceso de amparo o el de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, siendo por lo tanto, incompetente la Sala de lo Civil para pronunciarse sobre la violación de normas constitucionales.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1345 S.S., de las 11:15 a.m. del 15/7/2004.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, RESPECTO DE LA INFRACCIÓN DEL ART. 964 PR.C.

La Sala de lo Civil en reiterados fallos ha sostenido que el recurso de casación es de estricto derecho; es además un recurso extraordinario que se da contra las sentencias definitivas y las interlocutorias con carácter de definitivas. Por tanto, como recurso extraordinario no implica una tercera instancia, sino que tiene por objeto precisar si ha habido infracción de ley o de doctrina legal, prescindiendo de si el fallo ha sido justo o injusto.

La finalidad del recurso de casación es doble: a) Vigila la obra del juez, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia; teniendo por misión mantener la exacta observación de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional; y, b) Se dirige a la protección suprema del interés privado, que puede ser lesionado por las sentencias en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma. En definitiva, la casación responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de volver la exacta observancia de la ley.

Es obvio que en primera y segunda instancia se resuelven los pleitos. En casación se juzgan sentencias. De ahí que el recurso no es más que un ataque a la sentencia del Tribunal Sentenciador de Segunda Instancia. Una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del proceso, o de ambas a la vez.

Como es natural el recurrente la combate, el favorecido con ella la defiende, el tribunal casacional decide.

Mas la técnica de casación para interponer el recurso, se encuentra regulada en forma imperativa en el Art. 10 de la Ley de Casación. El recurso, subraya dicho precepto, se interpondrá por escrito expresando: 1) El motivo en que se funde; 2) El precepto que se considere infringido; y, 3) El concepto en que lo haya sido. Por lo general los impetrantes cumplen con los dos primeros requisitos, no así con el tercero, esto es, "el concepto en que lo haya sido".

Y es que al manifestar el concepto de la infracción, el recurrente amén de relatar el acto judicial vulnerador de la o las disposiciones que se creen infringidas, debe expresar el por qué, en que sentido, en que forma, tal acto vulnera la ley y cómo influyó en la parte resolutive del fallo, a efecto de que la Sala de lo Civil quede cabalmente instruida. De no hacerlo así, incumplirá los requisitos necesarios y el recurso devendrá en inadmisibile. La justificación se fundamenta en que el recurso casacional, es de estricto derecho, extraordinario, no se trata de una tercera instancia y se encuentra sometido a la autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía en el país.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 57-C-2004, de las 8:00 a.m. del 16/7/2004.

RECUSACIÓN

De acuerdo al Art. 1152 Pr.C., la recusación es el recurso que la ley franquea a los litigantes para que sean apartados del conocimiento o intervención en sus negocios aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente.

La recusación de los juzgadores, pues, es el medio por el que se exterioriza la voluntad de parte legítima del proceso, para que un Juez o Magistrado se separe de su conocimiento por sospecharse, por algún motivo legal, de su imparcialidad. Y es que la imparcialidad del Juez es un presupuesto básico procesal, y la ley procesal ha establecido un procedimiento para el ejercicio de esta garantía del justiciable, y que, a la vez, posibilite la defensa del juez sospechado.

Por la propia naturaleza de dicha figura, al recusarse a un funcionario judicial, es porque existe duda sobre su imparcialidad, por lo que queda inhibido para analizar la admisibilidad o procedencia de tal recusación. Esta tiene que ser conocida por el Tribunal superior en grado, Art. 54 Ordinal 3º Ley Orgánica Judicial. De ahí resulta, que el funcionario recusado únicamente debe circunscribirse a remitir el escrito que contiene la recusación al Tribunal competente para conocer de ella. No puede, ni debe hacer ningún examen de admisibilidad del mismo, pues ello va en contra de la esencia del recurso.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 685 Cas. Sonsonate, de las 11:00 a.m. del 19/8/2004.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Sala de lo Civil ha sostenido que en nuestro derecho es un principio fundacional la prohibición genérica de no dañar a otros, conocido como el *naeminem laedere* de los romanos; pues, constituye el sustento mismo de la convivencia pacífica que el ordenamiento jurídico tiende a conservar; surge como límite de la actuación privada en la Constitución (Art.8), y además, representa una verdadera garantía sancionada en los Arts. 2067 y 2071 del Código Civil; que establecen la responsabilidad civil y la obligación a la indemnización.

En general, dicho principio determina que lo prohibido por la ley no es sólo lo implícitamente reprobado por ella, sino también lo inequívocamente descalificado o desautorizado por el derecho; pues, siendo así, el comportamiento antijurídico puede consistir tanto en una acción, como en una omisión. La antijuridicidad, proviene de la violación de un deber jurídico de obrar, pero también de la imposición de las buenas costumbres; el orden público; la buena fe y el ejercicio no abusivo de los derechos.

Asimismo, que el marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual, como hecho antijurídico o violación del deber legal genérico de no dañar, se encuentra en los delitos y cuasidelitos, del título XXV del Código Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico es dable afirmar que las personas jurídicas no se excluyen de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, en general, porque no existe prohibición legal para ello y asimismo, porque estas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones a través de sus representantes (gerentes o administradores); por lo que, dentro de los límites de su mandato o ministerio, asumen una responsabilidad indirecta.

DELITO CIVIL

La expresión delito civil alude, sin más, a los actos u omisiones ilícitos ejecutados a sabiendas y con la intención de dañar a la persona o los derechos de otro; cuya definición se asemeja al dolo que consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, según el Art. 42 del Código Civil.

CUASIDELITOS

Mientras tanto, para los cuasidelitos se requiere al menos la existencia de una culpa o descuido levísimo, que se define como la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, o oposición a la suma diligencia o cuidado; sin embargo, tal proceder negligente o imprudente debe forzosamente nacer de una determinación de la voluntad del agente.

DIFERENCIAS ENTRE DELITO Y CUASIDELITO

Así las cosas, la nota distintiva entre los delitos y los cuasidelitos se encuentra dada, a la luz de las disposiciones del Código Civil, en la existencia de dolo o de culpa, según se trate, respectivamente, de la primera o de la segunda de las variantes en que es dable apreciar el acto ilícito relacionado con la subjetividad del agente.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1584 S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

SECRETARIOS DE TRIBUNALES

ATRIBUCIONES

Esta Sala estima que el Art. 195 Inc. 2º del Código de Procedimientos Civiles impone al secretario del tribunal, una obligación que debe cumplir al momento de recibir el escrito con el cual se presentan documentos, la cual consiste en hacer constar la conformidad de las copias con los originales, y en el inc. 3º del mismo artículo, describe la finalidad de cada una de las copias exigidas en el inciso primero. El incumplimiento de esa formalidad, no está penado con nulidad ni de ninguna otra manera.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 84 Nva. S.S., de las 11:00 a.m. del 8/7/2004.

SECUESTRO DE BIENES

El Art. 151 del Código de Procedimientos Civiles dice: " El secuestro surtirá todos sus efectos, no obstante cualquier excepción o recurso que contra él se interponga". Esta circunstancia de que el secuestro surtirá sus efectos no obstante cualquier excepción o recurso, es suficiente para concluir que estamos ante una resolución apelable; y en el caso que sea la resolución que ordena el secuestro será en el efecto devolutivo; por consiguiente, cuando la resolución deja sin efecto el secuestro, en donde la misma beneficia a la parte demandada y la actora apela, ésta se debe admitir en ambos efectos, de conformidad al Art. 987 Pr.C.

El secuestro de bienes, por su propia naturaleza es una medida cautelar que se fundamenta precisamente en el hecho de precaver o evitar un daño o perjuicio, o sea el de la insolvencia del deudor, quien fraudulentamente puede traspasar los bienes de que disponga para no tener con qué responder cuando recaiga sentencia condenatoria en su contra, en el juicio que se ha promovido.

La resolución que ordena el secuestro de bienes, como la que lo deja sin efecto son apelables conforme a la ley.

ENTIDADES AUTÓNOMAS

Cuando las entidades autónomas surgidas del Estado dejan de existir jurídicamente, corresponde a éste continuar los procesos que contra aquella institución penden, en su calidad de sucesor procesal.

En el caso de haber operado una sucesión procesal del Estado de El Salvador, por una entidad autónoma que ha dejado de existir, por medio del Señor Fiscal General de la República; el secuestro de los bienes debe entenderse que lo es de bienes del Estado, y estos son inembargables.

Existe disposición expresa que establece la inembargabilidad tanto de los bienes del Estado como de sus instituciones autónomas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 24-Ap-2004, de las 12:20 p.m. del 6/12/2004.

SENTENCIA : FALTA DE CONGRUENCIA

La falta de congruencia en la sentencia se comete por el juzgador cuando se presentan una de tres situaciones procesales: a) Cuando se otorga más de lo pedido; b) cuando se da algo distinto de lo pedido; y c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 298 S.M., de las 09:00 a.m. del 26/5/2004.

SENTENCIA DE AMPARO. RESPONSABILIDAD CIVIL

Esta Sala ha sostenido recientemente que la sentencia que concede el amparo, en cada caso particular, no juzga sobre la procedencia ilimitada de la llamada acción civil de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo al Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sino que únicamente determina como consecuencia de la imposibilidad de hacer lugar al efecto restitutorio la indemnización por daños y perjuicios contra la autoridad demandada y subsidiariamente contra el Estado; pero ello sin perjuicio que el agraviado deduzca la pretensión indemnizatoria, como corolario natural del Art. 245 de la Constitución.

En efecto, uno y otro supuestos distan sobre la base que, según el citado Art. 35 Inc. 1 L. Pr. Cn.: "En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado"

Así lo ha sostenido abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en el sentido que el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia que concede el amparo: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Así, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino jurídico o patrimonial. (Fallo: 128-98, del 12/7/1999, publicado por Centro de Documentación Judicial, en Revista de derecho constitucional, número 32, tomo II; entre muchos otros).

En cambio, el Art. 245 Cn. prescribe un efecto más amplio y genérico, en cuanto mira a la responsabilidad civil extracontractual "subjettiva" por la violación a los derechos y garantías constitucionales, al decir que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución.

El juez de instancia competente debe declarar los daños y perjuicios - salarios dejados de percibir, intereses, frutos y otros según corresponda - equivalentes al valor del agravio ocasionado.

Ello deriva en la facultad del agraviado para reclamar dicha indemnización ante los tribunales civiles, cuantificándola, en principio, con base en los sueldos que dejó de percibir desde la fecha de privación de su empleo hasta la fecha de la sentencia estimatoria del amparo.

Sin embargo, la regla anterior debe morigerarse, en el caso que el damnificado recupere las utilidades que dejó de percibir, mediante el restablecimiento de su situación patrimonial, con la obtención de un nuevo empleo; o lo que es igual, en el cese del empobrecimiento de contenido económico con la diferencia del nuevo salario.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1698 S.S., de las 09:30 a.m. del 17/3/2004.

SENTENCIA INHIBITORIA

Alguna doctrina procesal ha dicho que la sentencia que no se pronuncia sobre el fondo del asunto, por un impedimento sustancial; como la falta de interés en la pretensión u oposición, la indebida legitimación en la causa o del listisconsorcio necesario; sin producir el efecto de cosa juzgada, recibe el nombre de sentencia inhibitoria, sentencia meramente procesal o sentencia de inadmisibilidad.

En ese tesitura, destaca importante jurisprudencia nacional, que la sentencia inhibitoria es aquel pronunciamiento judicial que no resuelve sobre las peticiones contenidas en la demanda, debido a las deficiencias que se encuentran en los presupuestos materiales o sustanciales, para poder dictar la sentencia de fondo; así como, la resolución que concluido el proceso no le pone fin al conflicto o no entra a decidir sobre las pretensiones hechas valer en la demanda y contestación (Fallo: 3-REVO-98, del 16/10/1998, pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro).

En igual sentido, la doctrina procesal enseña que dicho pronunciamiento consiste en la declaración que hace el juez en la sentencia, inhibiéndose de resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, siéndole por tanto imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general del proceso, Universidad, Buenos Aires, tercera edición, 2002, Pág. 255).

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1584 S.S., de las 10:20 a.m del 12/2/2004.

La sentencia inhibitoria, es aquella en las que como su nombre lo indica, se inhibe al juez de conocer y decidir sobre las pretensiones del demandante por haber éste utilizado vía procesal inadecuada declarando inepta la demanda, dejándole al demandante su derecho a salvo para discutir por el trámite correcto la pretensión desestimada.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1222 Apelación S.S., de las 10:00 a.m del 23/2/2004.

SENTENCIAS

La Sentencia Citra Petita se dá cuando el fallo judicial es incompleto, por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento sobre alguno de los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 57-C-2004, de las 8:00 a.m. del 16/7/2004.

SENTENCIAS: AUTORIZACIÓN EN FORMA LEGAL

Si el sub-motivo invocado es “por no estar autorizada la sentencia en forma legal”, cabe decir que la forma legal de autorizar las sentencias está preestablecida en el Código de Procedimientos Civiles. Así se dice que los Jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas. Las sentencias definitivas de los tribunales superiores deben contener la firma entera de los jueces. Cuando se contravienen estas disposiciones imperativas, es que se dice que la sentencia no está autorizada en forma legal en cuanto a ellos concierne.

Sin embargo, debido a que la sola firma o media firma, según los casos, del Juez o de los Magistrados, no basta para que la sentencia esté autorizada en forma legal, es necesario que sea autorizada por el correspondiente Secretario, quien cumple con tal requisito estampando su firma a continuación de la del Juez o Magistrados, bajo la fórmula que indica la ley. Esto significa, en el caso que nos ocupa, que si faltara la firma de los Magistrados o de uno solo, ó del Secretario, entonces sí se podría afirmar que la sentencia no está autorizada en legal forma.

En el caso de las Cámaras de Segunda Instancia, se requiere la conformidad de sus dos Magistrados para dictar sentencia definitiva, si uno de ellos no está de acuerdo, aún así debe consignar su firma y a continuación de su voto razonado. Si ello no se cumple también se estaría ante el vicio que se invoca.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1602 Cas. S.S., de las 10:15 a.m. del 16/8/2004.

SERVIDORES PÚBLICOS: INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es la autoridad en materia constitucional. Y como dicha Sala reconoce en su libelo, que aunque los servidores públicos por sus conductas justifiquen un despido, la autoridad correspondiente no debe en modo alguno separarlos de sus cargos, sin seguir el procedimiento que por obligación constitucional debe diligenciar; obvio es que al violar los derechos de los mismos, éstos acudan a la autoridad Constitucional a Ampararse y sean favorecidos. Ahora bien, el Estado se ve afectado por dichos fallos, por lo cual, debe evitarlos y como ente responsable encaminar sus esfuerzos a respetar las normas establecidas para enfrentar los conflictos con los servidores públicos. Pero una vez declarada la infracción al derecho de audiencia y estabilidad laboral, tal fallo debe aceptarse y enfrentar la reparación o restitución consecuente.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 8-Ap-2004, de las 10:00 a.m. del 14/9/2004.

TERCERÍA

La tercería es la intervención en determinado proceso de una persona denominada Tercero, a efecto de ejercer su derecho de acción procesal; dicho en otras palabras, es la que le compete a quien no es parte en el proceso, para defender y hacer valer sus derechos frente a quienes disputan los propios.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 38-C-2004, de las 11:30 a.m. del 12/7/2004.

TERMINO PROBATORIO: PRESENTACIÓN DE TESTIGOS

Esta Sala considera que el Art. 251 Pr. C. autoriza habilitar los tres días siguientes al último del término, cuando la parte interesada ha estado pronta a presentar sus testigos en el término probatorio; esto requiere que ya exista señalamiento judicial de día y hora para presentarlos, como consecuencia de que la prueba fue pedida con el tiempo suficiente, pero que, por alguna circunstancia ajena a la voluntad de la parte presentante, el tribunal no le recibió la prueba. Esta excepción se ha dispuesto para evitar la injusticia que se cometería en el caso en que, por un motivo que no depende de la voluntad de la parte, ésta se quedara sin presentar su prueba.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 31-C-2004, de las 10:00 a.m. del 17/8/2004.

VIOLACIÓN DE LEY

Existe violación de ley como motivo de casación, cuando el Juzgador deja de aplicar en su sentencia la norma aplicable al caso concreto, es decir, que hace caso omiso de los preceptos que regulan los presupuestos del caso a resolver, simplemente ignorando su contenido o inclusive eligiendo en su lugar una norma que no es la que debe aplicar, en otras palabras, enmarca el fundamento del fallo en las normas equivocadas, dejando de aplicar la adecuada.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 299 Cas. S.M., de las 10:15 a.m. del 29/4/2004.

La violación de ley, como motivo específico de casación, se configura, cuando se omite la norma jurídica que hubiere podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. La violación de ley es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultante de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 277 S.M., de las 09:00 a.m. del 28/1/2004.

RELACIONES:

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1738 S.S., de las 11:15 a.m. del 30/7/2004.

La Violación de Ley, como motivo de casación implica que el Juzgador no aplicó en la sentencia, debiendo hacerlo, la norma aplicable al caso concreto, es decir, la norma que contempla el caso que se trata de resolver y que afecta el fondo del asunto.

Es pertinente reiterar lo que por violación de ley como sub-motivo de casación debe entenderse; y es que, existe violación de ley, cuando el Juzgador deja de aplicar la norma que comprende el caso concreto, es decir, se equivoca al seleccionar el precepto legal que lo contiene. Se trata, pues, en principio, de normas de carácter sustantivo, aunque bien pueden ser las de carácter procesal, únicamente cuando éstas afecten el verdadero fondo del asunto. Así se establece en el numeral 1º del Art.3 de la Ley de Casación, como en reiterada jurisprudencia casacional del país.

Para que exista violación de ley como motivo de Casación, es conditio sine qua non, que la norma que se señala como infringida no haya sido aplicada en la sentencia, es decir, que el Juzgador se haya equivocado al seleccionar el precepto que comprende el caso que está resolviendo y no la tome en cuenta para la decisión final del mismo.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 166 Cas. S.V., de las 10:15 a.m. del 24/3/2004.

La violación de Ley, se produce cuando el Juzgador deja de aplicar al caso concreto, una norma que corresponde, por haber hecho una falsa elección de otra., o cuando se deja de aplicar una norma al caso en examen.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1511 S.S., de las 9:00 a.m. del 26/5/2004.

RELACIONES:

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 167 S.V., de las 13:43 p.m. del 12/3/2004.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1398 S.S., de las 09:00 a.m. del 30/1/2004.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 311 S.M., de las 11:00 a.m. del 30/7/2004.

La Sala de lo Civil sostiene que existe violación de ley cuando el Juzgador en la sentencia desconoce el texto de una norma o la deja de aplicar a un caso concreto, independiente de toda cuestión de hecho; por lo que el tribunal de casación debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1254 S.S., de las 12:24 p.m. del 23/8/2004.

Resulta imposible que exista violación de ley, cuando no es posible violar una norma que no tiene aplicación al caso de que se trata; tampoco puede haber violación de ley cuando la norma aplicada por el tribunal Ad Quem, es la pertinente para resolver el asunto litigado.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1745 S.S., de las 09:00 a.m. del 28/10/2004.

FAMILIA

ALIMENTOS

Las asignaciones alimenticias derivadas del Art. 1141 del Código Civil, tienen lugar cuando uno de los sujetos de la obligación alimenticia (Art. 248 del Código de Familia) no ha designado en su testamento la cuantía de los alimentos o bien, cuando habiéndola establecido, aquella fuese inferior a la que se fijaría en el proceso de familia correspondiente.

Cuando el causante no designe en su testamento ninguna cuota de alimentos, toda vez que éstos no hayan sido reconocidos por aquel, al momento de otorgar el testamento, una vez emplazados en el vínculo filial paterno, tienen lugar al reclamo alimentario, con base en el Art. 1141 del Código Civil.

Lo anterior es así, desde que el reconocimiento tiene efectos retroactivos al día de la concepción, momento a partir del cual el padre y la madre están obligados a cuidar de sus hijos y proveerlos de todo lo necesario.

Por lo demás, el artículo precitado establece que el juez decidirá, en caso de reclamación de los alimentarios, ya determinando la pensión mensual alimenticia, tomando en cuenta el capital líquido del testador, o bien señalando de una vez la suma total que debe pagarse a título de alimentos, suma que no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios..

En este último caso el criterio judicial no sólo deberá atender al hecho que la única suma reclamada no exceda de la tercera parte del acervo líquido de la herencia, sino que, además, al criterio de la proporcionalidad, desde un triple aspecto, a saber: 1º) Según que sean varios los alimentarios que concurren en el reclamo, "el juez la distribuirá [la suma total] proporcionalmente" y equitativamente (Art. 1141 Inc. 1º C.C.); 2º) Según que sean varios los alimentantes, en cuyo caso, el pago de los alimentos será proporcional a la capacidad económica de cada quien (Art. 252 C.F.); y, 3º) De acuerdo a la capacidad económica de quien esté obligado a dar los alimentos y a la necesidad de quien los pide, fijándose los alimentos por cada reclamante (Art. 254 C.F.)

Tratándose de los alimentos que se deben a los ascendientes, y entre éstos, a los hijos, el Art. 221 C. F. establece que corresponden a ambos padres en proporción a sus recursos económicos, o a uno sólo de ellos por insuficiencia del otro; ya que, únicamente en caso de urgente necesidad, el tribunal podrá obligar a uno solo de los alimentantes a que los preste en su totalidad (Art. 252 C.F.)

Que, por lo demás, siendo el fundamento de los alimentos la solidaridad humana, según expresión de BORDA , y su carácter asistencial, el régimen legal de los alimentos determina que, "Si el hijo llega a su mayoría de edad y continua estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio" (Art. 211 Inc. 2º C.F.)

Lo que significa, por otro lado, que a pesar de que los alimentos se fijan para cada alimentario, según el Art. 1141 C.C., tampoco por ello será menos cierto que deba respetarse el principio de proporcionalidad, en sus tres aspectos; así como, los criterios de procedencia para los mismos, cuando se trate de un hijo mayor de edad.

Como ya se dijo, la sola circunstancia que se trate del reclamo de alimentos derivado del Art. 1141 C. C., de ninguna manera impide que "el pago de los mismos sea proporcional a la capacidad económica de cada obligado" (Cfr. Art. 252 C. F.); ya que, el deber alimentario emergente de la autoridad parental pesa sobre ambos progenitores, de acuerdo a los Arts. 203 Ord. 3º), 211 y 221 Inc. 1 C. F., no obstante fallecer uno de ellos (Cfr. Art. 270 C. F.).

En consecuencia, para el establecimiento de la suma total alimenticia, se debe interpretar que el principio de proporcionalidad supone, cuando la obligación deriva de la autoridad parental, que el deber legal pesa sobre ambos progenitores, "en proporción a sus recursos económicos".

Otra cosa ocurre, tratándose de haber alcanzado uno de los hijos la mayoría de edad, en cuyo caso, procederá fijar los alimentos a su favor, si previamente se demuestra que el mismo "continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento" (Cfr. Art. 211 Inc. 2 C. F.).

El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes están ligados por vínculo matrimonial y consanguíneo concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes del grupo familiar.

En nuestro ordenamiento jurídico, los alimentos pueden clasificarse en legales, es decir, aquellos que se deben por ley entre ciertas personas (Cfr. Art. 248 C. F.) y dentro de éstos, los llamados "testamentarios" o "forzados", que se encuentran regulados en una "disposición especial" del Código Civil (Art. 1141); así como, las asignaciones alimenticias voluntarias, que son las hechas en testamento, por donación entre vivos y ante el Procurador General de la República (Cfr. Art. 271 C. F.), por definición, entre personas no obligadas legalmente.

Por otro lado, cabe añadir que como resultado del carácter personal de la obligación alimenticia, en la mayoría de países, dicha prestación se extingue con la muerte del alimentante y alimentario, constituyendo así, una obligación intransmisible.

De ese modo, en general, la inherencia personal del derecho y la obligación alimentaria determinan que, en el instante de la muerte de uno de los sujetos, cesa este vínculo obligacional (Cfr. BOSSERT, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Astrea, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 1998, Pág. 7).

Sin embargo, el Código de Familia adoptó el criterio de que los alimentos pueden ser transmisibles por causa de muerte, a los herederos o por donación entre vivos (Cfr. CALDERÓN DE BUITRAGO, Anita; BONILLA DE AVELAR, Emma Dinorah; y otros, Manual de derecho de familia, Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial, 1ra. Edición, San Salvador, 1994, Pág. 644), rigiéndose en tal caso, "por la voluntad del testador o donante y el convenio respectivo", de conformidad al citado Art. 271.

Coadyuva a ello, la circunstancia que el Art. 270 Ord. 1º) C. F. establece que, "La obligación de dar alimentos cesará [...] por la muerte del alimentario", excluyendo así al fallecimiento del alimentante, según lo dispuesto en el Art. 271 C. F.

Que, de conformidad a lo expuesto, la asignación alimenticia especial regulada en el Art. 1141 C. C., nos reitera que "El testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme al Título I, Libro Cuarto del Código de Familia"; es decir, los que se deben por ley entre ciertas personas; en cuyo caso, el juez los fijará en la sentencia, mediando reclamo del alimentario o alimentarios.

Que, la expresión "alimentarios" a que alude el artículo anterior, se compadece con el Art. 248 C. F. que determina los sujetos de la obligación, señalando que "Se deben recíprocamente alimentos: los cónyuges; los ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad; y, los hermanos.

En cuanto al carácter sucesivo de la obligación, el Art. 251 C. F. establece que "Cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona [...] se deberán en el orden siguiente: 1º) Al cónyuge y a los hijos".

Por esa razón, no cabe duda que el Art. 1141 C. C. materializa la continuidad del derecho alimentario de los hijos, a pesar de la muerte de uno de sus padres.

Otra discusión muy distinta se abre con el derecho alimentario a favor del cónyuge sobreviviente, si este no tiene los medios suficientes para satisfacer sus propias necesidades, mientras se sigue el trámite sucesorio y la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, si procediere.

Por lo pronto, basta acordar que los hijos tienen derecho a la asignación alimenticia del Art. 1141 C. C., una vez cumplidas las exigencias legales y en cualquiera de las modalidades de pago a que se refiere la disposición mencionada.

Tratándose de los alimentos de los hijos derivados de los deberes que impone la autoridad parental, el Art. 203 Ord. 3º) C. F. establece que "Son derechos de los hijos: Recibir de sus padres: crianza, educación, protección, asistencia y seguridad".

Asimismo, el Art. 211 C. F. determina el deber del padre y la madre en proporcionar a los hijos "alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad", hasta que cumplan su mayoría de edad. Pero, si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

El Art. 221 Inc. 1 C. F. señala que los gastos ocasionados por el cumplimiento de los deberes de crianza, "corresponden a ambos padres en proporción a sus recursos económicos", o a uno sólo de ellos por insuficiencia del otro.

El Art. 252 C. F. dispone, entre otras cosas, que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos por un mismo título, el pago de los mismos "será proporcional a la capacidad económica de cada quien".

Y, finalmente, el Art. 254 C. F. establece que los alimentos se fijarán por cada hijo, "en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide". También, se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

A la pretensión de paternidad, procede acumular no sólo la indemnización por daños de carácter material y moral (Cfr. Art. 150 C. F.), sino la de alimentos, en forma provisional y definitiva, sea que el presunto padre estuviere vivo o hubiere fallecido; pero, ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria (Cfr. Art. 255 C. F.) y de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, si del proceso aparece que la parte demandante obró de malicia (Cfr. Art. 439 Pr. C.).

De acuerdo al Art. 1141 C. C., el causante debe designar en su testamento la cuantía de alimentos que está obligado a suministrar a los sujetos señalados en el Art. 248 C. F.; pero, en caso de no hacerlo o que la cuantía fuese inferior, aplicando el principio de proporcionalidad contenido en el Art. 254 C. F.; el juez decidirá en la sentencia, a petición de parte, ya sea determinando la pensión mensual alimenticia, o bien, señalando de una vez la suma total que debe pagarse en dicho concepto.

La suma alimenticia que se impone a consecuencia del cumplimiento de los deberes económicos derivados de la autoridad parental, deberá fijarse de acuerdo a la capacidad económica de ambos padres, en forma proporcional, según los recursos de cada uno de ellos.

Ello es así, desde que los hijos tienen derecho a recibir de sus padres "asistencia" (Cfr. Art. 203 Ord. 3º] C. F.), para lo cual éstos deberán proporcionarles "alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad" (Cfr. Art. 211 Inc. 1 C. F.), correspondiendo a ambos, los gastos que ocasiona el cumplimiento de los deberes del cuidado personal o crianza, "en proporción a sus recursos económicos" (Cfr. Art. 221 Inc. 1 C. F.)

A lo anterior deberá integrarse el Art. 1141 C. C., en el sentido que la suma total que se fijará en concepto de alimentos, no deberá exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios; aunque dicho monto, desde luego, se determinará después de haber sido analizado el principio de proporcionalidad, contenido en el Art. 254 C. F.

Así las cosas, en primer lugar, debemos considerar el hecho que tratándose del hijo menor de edad, la necesidad de los alimentos se presume y por lo tanto, corresponde al demandado demostrar lo contrario.

Que, siendo el hijo mayor de edad, la obligación alimenticia continúa sobre los padres, si aquél continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio; por lo que, dichas circunstancias deberán comprobarse por quien pide los alimentos, de conformidad al Art. 211 Inc. 2 C. F.

En opinión de la Sala de lo Civil, si no existen elementos directos que permitan conocer en el proceso el acervo líquido de la herencia, deben valorarse los que derivan de las presunciones o indicios fundados en hechos reales y probados, apreciados con criterio amplio a favor de la procedencia de la asistencia alimentaria y que permita ponderar la capacidad de pago, sin que ello implique la demostración exacta del patrimonio del causante, sino las pautas necesarias para estimar la suma total de alimentos.

Los alimentos están destinados a cubrir las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, esparcimiento y análogos que pueda experimentar el alimentario, debiendo permitir en lo posible conservarle un nivel de vida similar al que anteriormente disfrutaban; por lo que cuando los alimentantes posean holgadas posiciones económicas, la suma no debe fijarse en proporción a dicha fortuna, sino en orden a la adecuada satisfacción de las necesidades elementales de los alimentarios, conforme al régimen de vida que están acostumbrados a llevar.

En ese sentido para fijar la suma total de alimentos a favor de los hijos demandantes, no sólo debe considerarse el acervo líquido sucesoral del causante, sino también la capacidad económica de quien está obligado conjuntamente a dicha prestación.

Finalmente, conviene recordar que el límite de la suma total en concepto de alimentos, más allá del extremo señalado en el Art. 1141 C. C. y del criterio de proporcionalidad indicado en el Art. 254 C. F., viene otorgado más por las necesidades de los hijos y no por la fortuna del obligado, ya que no se trata de que ambos compartan ganancias, sino que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales de los beneficiarios. Por lo tanto, en el caso de que se trate de dos jóvenes, cuya madre posee también las posibilidades económicas para satisfacer aquellas necesidades, tal circunstancia deberá tenerse en cuenta para la fijación de la suma total de alimentos, conforme al Art. 1141 C. C.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1674 Ca. Fam. S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

APELACIÓN

La Sala de lo Civil ha sostenido que en la apelación contra la sentencia definitiva, el recurso deberá interponerse y fundamentarse dentro del plazo de cinco días, el cual inicia a partir del día siguiente a la notificación respectiva, interpretación finalista que supera la fórmula ortodoxa de la expresión: "contados desde la notificación de la sentencia", empleada en el Art. 156 Inc. 2º L. Pr. F. (Fallo: 357 Ca.Fam.S.S., del 12/12/2003).

En cuanto a la apelación adhesiva, el Art. 157 de la ley ritual establece que el escrito podrá presentarse hasta antes del vencimiento del término de la fundamentación del recurso, el cual, siguiendo una interpretación literal de la norma, no podría ser otro más que el señalado en el párrafo anterior.

Sin embargo, más adelante, el Art. 160 L. Pr. F. determina que fundamentado el recurso, el juez mandará oír a la parte contraria en el plazo de cinco días, para que se manifieste sobre los argumentos del apelante; mismo traslado que confiere el Art. 167 Id., si se trata de la interposición de hecho, para que concurra dentro del término de ley a estar a derecho.

Además, el Art. 218 L. Pr. F. autoriza que en todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no se opongan a su naturaleza y finalidad. Misma solución se aplica, desde luego, en los casos de oscuridad, insuficiencia o vacío legal, a fin de que el juez resuelva los asuntos sometidos a su decisión (Art. 7 Lit. f).

La oscuridad del Art. 157 L. Pr. F. se advierte porque, siendo el caso de adherirse a la apelación semejante en todo al de reconvención (Cfr. Art. 1013 C. Pr. C.); en el modo de proceder, el apelado debe disponer de un plazo adecuado para hacer efectivo su derecho, situación que se obstaculizaría si fuera aquel para la interposición y fundamentación del recurso por la parte contraria.

En efecto, dado que contra la sentencia definitiva, la apelación deberá interponerse y fundamentarse por escrito, dentro del plazo ya indicado; concentrándose en un solo acto la presentación del escrito y la expresión de agravios; para que el apelado pueda hacer uso adecuado del derecho a la adhesión, este plazo deberá entenderse que será el de los cinco días que el Art. 160 L. Pr. F. ordena para que se manifieste sobre los argumentos del apelante. De lo contrario, se estaría conminando al apelado que presentase su escrito en el mismo plazo de interposición del recurso por la contraria, lo cual, desnaturalizaría dicha figura, sujetándolo temporalmente al mismo.

En definitiva la forma diferente en el modo de proceder en la presentación del recurso de apelación, tanto en la Ley Procesal de Familia, como en el Código de Procedimientos Civiles, que exige, para la primera, la interposición y fundamentación en un solo acto; y, para el segundo, por separado; supone también que la adhesión a la apelación se presente en el plazo que las leyes confieren al apelado para que se manifieste sobre los argumentos del apelante, de acuerdo a una interpretación sistemática y no meramente literal de la norma, Art. 22 del Código Civil.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 66-C-2004, de las 12:40 p.m. del 8/9/2004.

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

El Art. 3 Ord. 3° de la Ley de Casación al desarrollar el concepto de la aplicación indebida de ley, requiere que el tribunal de alzada elija debidamente la norma en cuestión y la interprete de igual manera que los hechos se hayan apreciado correctamente y que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 323 Ca. Fam. S.M., de las 12:20 p.m. del 19/7/2004.

EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS

En el abordaje de una familia en crisis, el juez de familia no interviene en soledad, ya que lo debe hacer como la cabeza y autoridad de un equipo multidisciplinario que interactúa con esa familia.

Además, el Art. 9 L. Pr. F. establece que: "Corresponde a los especialistas de los Juzgados de Familia realizar los estudios y dictámenes que el Juez les ordene, a fin de procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor (entendiéndose, los niños, niñas y adolescentes) y de las personas adultas mayores".

Por esta razón, los especialistas que integran los equipos multidisciplinarios no son cuerpos de profesionales a quienes se remite "el caso" para que dictaminen y produzcan una prueba, sino expertos que, en conjunto, con el Juez analizan el problema, el lenguaje metafórico de la familia y diseñan una estrategia. De ahí que, todos los miembros del equipo incluido, por supuesto el Juez, necesitan una formación que les permita detectar los rasgos esenciales de una familia y organizar así las estrategias adecuadas; leer las situaciones interpersonales y las comunicaciones no verbales; adquirir un lenguaje común que facilite ese trabajo interdisciplinario y conocer los distintos perfiles asociados a múltiples cuadros familiares, para evaluar adecuadamente las situaciones, determinar la magnitud de los riesgos y suministrar correctamente las indicaciones.

Desde esta perspectiva, tampoco es cierto que el informe del equipo multidisciplinario tenga "relevancia como prueba pericial", ni mucho menos que el mismo "queda sujeto a la valoración del juez conforme a las reglas de la sana crítica", sino que, la atribución de los especialistas de los Juzgados de Familia a diferencia de lo que en nuestra realidad ocurre, es construir una estrategia conjunta para resolver un conflicto familiar que no es lo mismo que funcionar como perito.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 323 Ca. Fam. S.M., de las 12:20 p.m. del 19/7/2004.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de derecho en la apreciación de las pruebas se configura cuando el juzgador no da a los medios de pruebas impugnados, el valor que jurídicamente, por disposición de la ley, se le atribuye.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1575 Ca. Fam. S.S., de las 09:00 a.m. del 27/1/2004.

El error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

Procede el recurso de casación, por el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, al existir un conjunto de pruebas, en donde la valoración judicial debió pasar sobre todas ellas, conforme a las reglas de la sana crítica.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1674 Ca. Fam. S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de hecho en la apreciación de la prueba no consiste sencillamente en haber apreciado mal la prueba, sino en que el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1575 Ca. Fam. S.S., de las 09:00 a.m. del 27/1/2004.

En opinión de la Sala de lo Civil, si bien es cierto que el error de hecho a que se refiere la Ley de Casación, se configura, entre otros casos, por no haberse tomado en cuenta para la formación del criterio judicial, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido; ya sea, porque se ha tenido por demostrado un hecho, sin tomar en cuenta que en el proceso obra un instrumento que establece lo contrario; o bien, porque no se ha tenido por acreditado ese mismo hecho, no obstante existir en el proceso un instrumento que así lo establece; el Art. 2 Ord. 8° de la Ley de Casación ha dejado afuera la prueba informativa, la cual no debe confundirse con la instrumental privada.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1674 Ca. Fam. S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

El error de hecho en la apreciación de la prueba de confesión sin relación con otras pruebas, se produce por no tomar en cuenta lo que aparece de algún instrumento auténtico, público o privado reconocido, cuando se demuestra un hecho aunque los instrumentos determinen lo contrario; o cuando no se tiene por acreditada una circunstancia pese a existir en el proceso

instrumentos que así lo establecen. Asimismo, se configura este motivo cuando una confesión ha sido apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 323 Ca. Fam. S.M., de las 12:20 p.m. del 19/7/2004.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

La interpretación errónea de la ley se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1674 Ca. Fam. S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

Cuando la Ley determina que la interpretación errónea de normas procesales debe afectar al verdadero fondo del asunto, significa que dicha infracción debe precisamente hallarse en la sentencia de apelación; o sea, en el fallo impugnado; pues, de lo contrario, podrá interponerse el recurso por el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

Sin perjuicio de ello, cuando en el concepto del motivo se alega que el juzgador "ha realizado una interpretación errónea y discriminativa de los derechos que como mujer tiene mi poderdante frente a la sociedad"; lo dicho configura, a no dudarlo, una cuestión de hecho que no debe conocerse por la Sala de lo Civil.

Si el recurrente invoca el motivo de interpretación errónea de una disposición procesal, para que afecte el verdadero fondo del asunto, esta infracción precisamente debe atribuirse a la resolución pronunciada en apelación y no indirectamente, al socaire de la facultad confirmatoria que tiene el tribunal de segunda instancia, entre otras, para conocer y resolver sobre una actuación procesal de la instancia anterior (Art. 161 L. Pr. F., Cfr. Art. 1089 Pr. C.)

Otra cosa ocurre, desde luego, tratándose del motivo genérico de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, ya que el Art. 4 L. C. determina los casos de su procedencia objetiva; en cuyo caso, la infracción deberá atribuirse, en principio, a una actuación procesal del tribunal de primera instancia, posteriormente confirmada en la sentencia de apelación por el tribunal inmediato superior en grado.

Que el fallo se base en una interpretación de ley reviste tal importancia, que de acreditarse el vicio alegado, la infracción no podría imputarse a la sentencia de apelación, sino a la sentencia pronunciada en primera instancia, lo cual, también es inadmisibles.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1749 Ca. Fam. S.S., de las 12:10 p.m. del 18/2/2004.

Para alegar la interpretación errónea de la ley como motivo de casación, el juzgador debió aplicar la norma vigente para el caso concreto; ya que, de lo contrario, no puede configurarse una interpretación errónea de dicho precepto; la falta de esa exigencia técnica no sólo debe condicionar el éxito del recurso, sino, de manera general, la admisibilidad del mismo; por lo que, cuando la norma supuestamente infringida no es aplicable, resulta inútil analizar su alcance o sentido.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 368 Ca. Fam. S.M., de las 14:10 p.m. del 15/7/2004.

PATERNIDAD

El derecho a investigar la paternidad (Arts. 139, 203 Ord. 1° y 351 Ord. 4° C.F.), como todas las cuestiones relativas al emplazamiento del estado familiar, constituye una materia de orden público y por lo tanto, es irrenunciable (Art. 5 C.F.)

La inalienabilidad del estado de familia significa, que el sujeto titular no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio, ni modificarlo, alterarlo, cederlo o transmitirlo a un tercero.

Sin embargo, ello no significa que una vez presentada la demanda de paternidad la omisión de los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión (Art. 42 lit.d L.Pr.F.), puedan ser suplidos por los jueces, ni mucho menos que el proceso se inicie de oficio (Art. 41 L.Pr.F.)

Cuando el Art. 149 Inc. 1° del Código de Familia utiliza la expresión: "otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad", se refiere a otros hechos semejantes que configuren motivos o causales para fundar en ellos la declaración de paternidad, por el juez de familia.

En ese orden, se citan los casos de violación, raptó y estupro, cuando la época en que estos hechos se consumaron coincide con el de la concepción; la seducción en una mujer de buena reputación, llevada a cabo con maniobras dolosas, abuso de autoridad o promesa de matrimonio, en la época correspondiente a la concepción, entre otros.

Aunque este motivo da la pauta para considerar que la enumeración de las circunstancias no es taxativa, lo cierto es que la demanda de paternidad deberá fundarse en alguna de ellas, como hechos litigiosos, para que de ahí salga el objeto de la prueba.

Naturalmente, cualquiera que sea el fundamento fáctico de la pretensión de paternidad, el objeto de la prueba será la demostración de la existencia del nexo biológico paterno- filial; es decir, la puesta en evidencia que el demandante fue concebido por la madre alegada en quien lo engendró el padre demandado, hecho íntimamente de sangre y dependiente de la relación sexual habida entre los progenitores en la época de la concepción del hijo.

La pretensión de reclamación de la paternidad extramatrimonial procede cuando la paternidad fuera del matrimonio no se encuentra determinada, es decir, no media reconocimiento del hijo, ya sea que resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre; de su relación sexual con la madre en el período de la concepción; de la posesión de estado del hijo; de que resulte aplicable la presunción de paternidad del hombre que hubiere convivido con la madre durante el período de la concepción, salvo la inexistencia de nexo biológico; o bien, de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad.

El hecho de que el derecho a investigar la paternidad sea de orden público, no hace que su naturaleza se utilice como escudo que cubra la propia torpeza procesal.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 681 Ca. Fam. S.A., de las 12:40 a.m. del 24/2/2004.

PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA

Doctrinariamente el principio de la carga de la prueba, contiene una regla de conducta para el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe dictar sentencia en contra de esa parte.

Desde otro ángulo, este principio implica la auto responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el adversario, pueden perjudicarlas, recibirán una resolución desfavorable.

Es decir, que las partes tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Mediante este principio, el juzgador puede pronunciarse cuando falte la prueba sin tener que abstenerse de decidir en el fondo (non liquet), lo cual atentaría contra los principios de la economía procesal y dé la eficacia de la función jurisdiccional. De Santo La prueba Judicial Teoría y Práctica. Pagina 27 y 28.

Los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta, Devis Echandia se refiere a la relevancia que adquiere cada vez más esta prueba en los siguientes términos: "Al abolir el tormento como medio absoluto para obtener a toda costa la confesión del sindicado, creció la importancia de la prueba indiciaria en el proceso penal. En un principio se la consideró como prueba secundaria, pero la doctrina moderna ha sabido colocarla en su correcta posición de prueba principal, al lado de las otras ya estudiadas, a medida que mejoró la técnica de investigación y se precisaron sus requisitos, su naturaleza y los principios fundamentales para su valoración" Y agrega: Como explica Vito. Gianturco, la verdadera transformación de esta prueba en el derecho moderno ocurrió cuando, gracias a la libertad que se dio al juez para valorarla, de acuerdo con las reglas de la psicología, de la lógica y de la experiencia, se le reconoció la calidad de plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados, lo mismo en el proceso penal que en el civil o en otro cualquiera."

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1575 Ca. Fam. S.S., de las 09:00 a.m. del 27/1/2004.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El Art. 3 lit. g) de la Ley Procesal de Familia consagra el principio procesal de congruencia, ordenando que la sentencia contenga un pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea su consecuencia; por lo cual en el fallo se resolverán todos los puntos propuestos y los que por mandato legal sean su consecuencia, Art. 122 L.Pr.F.

La infracción al principio procesal de congruencia, produce incongruencia en la sentencia, la que, a su vez, puede presentarse en tres formas: por otorgar el fallo más de lo pedido; cuando otorga algo distinto a lo pedido; y, cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 681 Ca. Fam. S.A., de las 12:40 a.m. del 24/2/2004.

PROCESO DE FAMILIA: SISTEMA DISPOSITIVO ATENUADO

El Art. 203 Pr. C. establece la regla que, "los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados **si pertenecen al derecho**"; pero, excluye de tal posibilidad, los hechos que sirven de fundamento o defensa a las pretensiones de los litigantes.

Establecer en la Ley Procesal de Familia un sistema dispositivo atenuado implica, que algunos procesos se inicien de oficio (Arts. 3 Lit. a) y 41); y, una vez iniciado el proceso, éste sea dirigido e impulsado de oficio por el juez (Art. 3 Lit. b); obligado el mismo a emplear todas las facultades concedidas en la ley, en el Art. 7 ; entre ellas ordenar prueba para mejor proveer (Art. 55) o incluso, de oficio (Art. 109); pero, en ningún caso, que supla las omisiones de hecho de las partes.

Por ello, aunque el Art. 140 de la Ley Procesal de Familia determine que en los procesos de investigación de la filiación, los jueces puedan ordenar de oficio las pruebas científicas, una cuestión muy distinta se plantea en la fijación del objeto del litigio.

La jurisprudencia ha sentado que la audiencia preliminar constituye un instrumento cuyas funciones relevantes son la decantación de los hechos litigiosos (Art. 108), la depuración de las pruebas (Art. 109) y el saneamiento del proceso (Art. 107).

En ese pensamiento, la fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba están estrechamente relacionados, desde que, sobre la base de lo que realmente se controvierte, se fija el objeto de litigio y de él saldrá (aunque no sea lo mismo) el objeto de la prueba. (en cita de doctrina, Fallo: 621 Ca.Fam.S.A., 21/12/2001).

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 681 Ca. Fam. S.A., de las 12:40 a.m. del 24/2/2004.

PROCESO DE FAMILIA: SISTEMA DE JUICIO ORAL POR AUDIENCIAS

La Ley Procesal de Familia adoptó el sistema de juicio oral por audiencias o mejor denominado mixto, según el cual los actos procesales introductorios de demanda y contestación, y los recursos contra las resoluciones que no se pronuncian en audiencia, salvo cuando esta sea la definitiva, son escritos; mientras que la actividad principal del proceso se desarrolla a través de las audiencias preliminar y de sentencia, ambas de naturaleza oral y pública.

PRUEBA POR CONFESIÓN

La admisión de la prueba por confesión en el proceso de familia, resulta insuficiente si se realiza en los escritos o en declaración jurada.

En efecto, la ley procesal regula específicamente el alcance de este medio probatorio, al decir que: "Si los hechos admitidos implican confesión, ésta deberá producirse en audiencia" (Art. 55 Inc. 3 L. Pr F.)

Así las cosas, la producción de la prueba también se rige por los principios procesales de indemnización y oralidad, cuya manifestación se confirma por el Art. 53 L. Pr. F., que establece: "Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia, salvo las excepciones legales, bajo pena de nulidad"; de manera que, para que la confesión sea válida deberá producirse en audiencia durante el proceso, y no en cualquier otro procedimiento o diligencias ya finalizados, como se sostuvo equivocadamente en algún precedente.

Sin embargo, algo parecido ocurre, si se trata de la admisión parcial de los hechos que realiza el demandado, en su contestación, lo cual únicamente implica la exención de la prueba, en el período señalado de la convivencia, de conformidad al Art. 55 Inc. 1 L. Pr F.

En ese sentido, debe valorarse la circunstancia que los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria, si bien es cierto no alcanzan para ser tenidos como una confesión, tampoco requieren probarse, máxime cuando de los demás elementos de la causa, surge de forma inequívoca el cumplimiento de los requisitos que configuran lo manifestado en la demanda.

ESTUDIO SOCIAL

El estudio social a pesar de que no constituye prueba es, sin embargo, un ejemplo importante para la convicción judicial sobre la verdad real de los hechos controvertidos, mediante las visitas domiciliarias y entrevistas colaterales a vecinos del lugar que realiza el trabajador social.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 323 Ca. Fam. S.M., de las 12:20 p.m. del 19/7/2004.

PRUEBA: TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCERLAS

Corresponde a los tribunales de primera y segunda instancia conocer y evaluar las cuestiones de hecho que se dan en los procesos, entre ellas las cuestiones relativas a la presentación y apreciación de las pruebas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 316 Ca. Fam. S.M., de las 09:00 a.m. del 5/1/2004.

PRUEBA

INFORMES

De acuerdo a prestigiosa doctrina, la prueba informativa representa el medio de aportar al proceso datos concretos sobre actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquéllos.

Conforme a ello, cabe precisar que la prueba de informes no configura, en rigor, una especie de prueba instrumental, sino aquellos medios que acompañan información sobre actos o hechos concretos de las partes, claramente individualizados y que han sido incorporados al proceso, por entidades privadas, como las asociaciones, las sociedades, las instituciones bancarias, las oficinas públicas, los notarios, e incluso, los simples particulares.

Por otro lado, también se ha sostenido que el verdadero informe tiene que partir de la existencia de un archivo y de unos documentos obrantes en él, respecto de los que se pide, no una certificación en sentido estricto, sino una labor de selección y coordinación; por lo que, los mismos no deben utilizarse para enmascarar una prueba confesional, pericial o testimonial.

MEDIOS PROBATORIOS

El Art. 51 de la Ley Procesal de Familia, determina una amplitud de medios probatorios que pueden ofrecerse por las partes y ordenarse de oficio, por los jueces, señalando que en el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos.

Según lo anterior, la Ley Procesal de Familia se aparta de la enumeración limitada de los medios probatorios establecida en el Código de Procedimientos Civiles, ya que en aquella existe una norma de aplicación más amplia que admite no sólo los medios de prueba reconocidos en el derecho común, sino también la prueba documental y los medios científicos.

SISTEMA DE VALORACIÓN

El Art. 56 L. Pr. F. determina el sistema de valoración de prueba en el proceso de familia, al decir que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Como sabemos, el sistema de la sana crítica consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

Hoy en día, las legislaciones y la doctrina están de acuerdo en que debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o formas ad substantiam actus (Cfr. MONROY CABRA, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Temis, Bogotá, 1988, Pág. 52). Lo que no puede ser de otro modo, atento a la solemnidad instrumental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos; como ocurre, entre otras, con la prueba instrumental del estado familiar a través de las certificaciones de las inscripciones extendidas por el funcionario del Registro respectivo, las cuales hacen "plena prueba", según el Art. 196 Inc. 3 C. F.

En abono a lo anterior, la Sala de lo Civil ha sostenido que la fase saneadora de la audiencia preliminar constituye el momento procesal oportuno para que el juez provea a toda la prueba; es decir, resuelva sobre los medios probatorios solicitados por las partes, ya sea rechazando los que fueren inadmisibles, impertinentes o inútiles (Art. 6 Lit. b] L. Pr. F.); o bien, admitiendo aquellos que estimare pertinentes al caso, para que sean producidos en la audiencia de sentencia y, asimismo, ordenando de oficio los que considere necesarios, conforme al Art. 109 L. Pr. F. (Fallos: 1668 Ca.Fam.S.S., del 31/10/2003 y 621 Ca.Fam.S.A., del 21/12/2001).

El sistema de valoración de la prueba por la sana crítica, supone que el juzgador deberá señalar las razones que le llevaron a otorgar a cada medio probatorio un valor determinado, así como al conjunto de la prueba aportada en el proceso.

PRUEBA PERICIAL

Tratándose de la prueba pericial, la apreciación que se haga de su resultado será considerando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia humanas, siendo esencial la motivación judicial al respecto, para asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de las partes.

Sin embargo, tampoco es menos cierto que la prueba por peritos únicamente es admisible en puntos de hechos facultativos o profesionales, según lo dispuesto en el Art. 343 Pr. C., Que, en caso de existir discordia entre los peritos, la valoración judicial deberá pesar sobre la opinión que comparta un tercer perito, nombrado por el juez, con una de las experticias; pero, si no hubiere conformidad con uno de los discordantes, el juez adoptará el criterio que esté en el término medio de los tres peritos, declarando esa opinión como la justa y a la que debe estarse para los efectos legales (Cfr. Art. 347 Pr. C.).

Como sea que fuere, mediante el sistema de apreciación de la prueba por la sana crítica, el juzgador, al otorgar determinado valor al resultado de una experticia, no deberá hacerlo aisladamente, sino que atenderá al conjunto de pruebas aportadas en el proceso.

Consecuencia de ello es que al existir un conjunto de pruebas sobre algún punto controvertido, la valoración judicial deberá pesar sobre todas ellas, de acuerdo al Art. 56 L. Pr. F.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1674 Ca. Fam. S.S., de las 10:20 a.m. del 12/2/2004.

RECURSO DE CASACIÓN

Según la técnica de casación, una misma disposición no puede alegarse simultáneamente como violada e interpretada de forma equivocada.

El recurso de casación se franquea bajo ciertas formas que deben siempre respetarse, atento a su carácter extraordinario y técnico, por lo que en el mismo se debe expresar el motivo en que se funde; el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido, Art. 10 Ley de Casación.

Así las cosas, tratándose del motivo en que debe fundarse el recurso de casación, algunos han advertido que "hay que cuidarse de no caer en el error de señalar para todos el mismo precepto legal como infringido, cuando esos motivos son excluyentes" y a guisa de ejemplo, se cita que "una misma disposición legal no puede haber sido infringida por violación y por interpretación errónea, porque no puede interpretarse erróneamente una disposición que no ha sido aplicada".

Cuando se trata de una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, ésta ya no será deducible vía defecto del procedimiento, sino a través del recurso contra el fallo, por estar afectado el verdadero fondo del asunto litigado. En esa misma lógica, se insertan las causas genéricas del recurso de casación, por infracción de ley o de doctrina legal y por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

Naturalmente, para el caso del error in iudicando, cuando la ley se refiere al vicio contenido en el fallo deberán entenderse, por supuesto, "las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia".

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Civil, Ref. 1749 Ca. Fam. S.S., de las 12:10 p.m. del 18/2/2004.

REPRESENTACIÓN LEGAL: EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARENTAL

La representación legal constituye uno de los atributos del ejercicio de la autoridad parental, por la cual ambos padres actúan en nombre de sus hijos menores de edad o declarados incapaces, en todos los actos de la vida civil, a fin de que éstos disfruten plenamente de los derechos establecidos a su favor.

Desde luego, que el centro está siempre en el hijo, en cuyo interés la representación legal está otorgada a los padres; de tal suerte que, dicha representación no puede realizar menos de lo que el interés del hijo requiere; pues, como bien puede excederlos si con ello acarrea justas ventajas al hijo menor, también debe abstenerse de cumplir actos cuya ejecución sea contraria al mejor interés de él. Ello es así, dado que el representante legal tiende únicamente a realizar uno u otro interés del principal, por lo que el fin primordial de la

representación que justifica la función y explica su génesis, consiste en el resguardo de los intereses del representado por parte del representante. De ahí que, una excepción a la representación legal de los padres, sea cuando exista interés contrapuesto entre uno de ellos, o ambos, y el hijo.

Otra cosa ocurre, cuando ambos padres tienen interés contrapuesto con el hijo, el Procurador General de la República tendrá la representación legal de los menores, pero solamente para ese caso en particular.

La interpretación que la Sala de lo Civil contenida en el fallo: 1167 Cam. Fam. S.S. de la expresión, intereses contrapuestos entre uno o ambos padres y el hijo, empleada en el Art. 223 Inc. 2º Ord. 3) C.F., se ha de aceptar que carece de todo sentido lógico, porque confunde los alcances de que el ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente (Art. 207 Inc. 1º), pretendiendo con ello, que la representación legal sea indivisible y no pueda estar en cabeza de uno solo de los padres.

Por consiguiente, nada puede esgrimirse a favor que el Procurador General de la República sea quien represente a un menor de edad, cuando el interés contrapuesto únicamente puede apreciarse respecto a uno solo de los padres; en cuyo evento, el otro tendrá exclusivamente la representación legal sobre aquél.

En los procesos de alimentos o de modificación, la legitimación activa o pasiva corresponde al hijo menor de edad, pero actuando bajo la representación legal del otro progenitor, cuyo interés lejos de ser contrapuesto, resguarda el interés del hijo representado.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1705 Ca. Fam. S.S., de las 11:30 a.m del 19/1/2004.

UNIÓN NO MATRIMONIAL: RÉGIMEN JURÍDICO

El régimen jurídico de la unión no matrimonial fue una incorporación novedosa dentro del Código de Familia, que alcanzó una adecuación normativa, conforme a la Constitución de la República.

Aunque, la doctrina tradicionalmente denomina a las relaciones de pareja como concubinato, por su derivación del término latino concubinatus, sustantivo verbal del infinitivo concumbere, que literalmente significa "dormir juntos"; el legislador prefirió la expresión "unión no matrimonial", para designar al vínculo permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.

Ello es así, toda vez que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice de la concubina: manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre "como si éste fuera su marido; concubinario es aquel que tiene una concubina, por lo que concubinato es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. Manceba es la concubina, mujer con quien se tiene un comercio ilícito continuado. Manceba es casa pública de prostitución. Quiere decir que, en la lengua castellana, "concubinato" es un término cargado de desvalorizaciones morales, "sexista", ya que es el hombre el que toma concubina y no denota las relaciones existentes entre una mujer y un hombre que se unen en este tipo de vinculación afectiva; ya que, por el contrario, está más próximo a la mancebía o la prostitución.

Los requisitos legales que imprimen a la unión no matrimonial un carácter de seriedad jurídica son aquellos que resultan del concepto y extensión del Art. 118 C.F., que determinan la comunidad de vida, a través de la singularidad, continuidad, estabilidad, notoriedad, aptitud nupcial y permanencia.

La comunidad de vida que se origina de la concesión del cuerpo y alma en la pareja, así como la reciprocidad de sus esfuerzos personales y económicos, que llevan a la convicción de que, en determinado momento, las personas comienzan a sentirse uno solo, en su esfera íntima y con algo de destino común, es el rasgo que distingue a la unión no matrimonial de cualquier relación circunstancial caprichosa, accidental o fruto exclusivo de un deseo sexual más o menos prolongado, que posibilita una consideración y solución por parte del derecho.

El tiempo mínimo establecido en el Art. 118 Inc. 1 C. F. sugiere una relación de convivencia que no puede ser momentánea, ni accidental, sino permanente, en clara referencia al principio de estabilidad.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 323 Ca. Fam. S.M., de las 12:20 p.m. del 19/7/2004.

USO DE VIVIENDA FAMILIAR

Al momento de atribuir a uno u otro conviviente el uso de la vivienda y de los bienes muebles de uso familiar el Art. 124 Inc. ORD. 5º) C.F., no distingue según que hayan hijos sujetos a la autoridad parental, como tampoco sucede en los supuestos de divorcio contencioso (Cfr. Art. 111 Inc. 3 id.).

La jurisprudencia nacional ha sostenido que la atribución del uso de la vivienda y manejo familiares es de carácter imperativo, y que el criterio determinante para la asignación a uno de los cónyuges o convivientes es el hecho de concedérsele el cuidado personal de los hijos, por lo que la aplicación de este precepto es definitivo en la inmensa mayoría de los casos, tanto si los cónyuges o convivientes son copropietarios de la vivienda o si ésta es propiedad exclusiva de uno de ellos.

De acuerdo a la doctrina no existiendo hijos sujetos a la autoridad parental el Juez puede acordar que el uso de la vivienda y de los bienes muebles de uso familiar por el tiempo que prudencialmente se fije corresponda al cónyuge o conviviente no titular siempre que atendidas las circunstancias lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 323 Ca. Fam. S.M., de las 12:20 p.m. del 19/7/2004.

LABORAL

DESPIDO

El Art. 414 del Código de Trabajo en sus incisos 1° y 2°, determina la presunción legal de veracidad de las declaraciones contenidas en la demanda, mediante la cual, como efecto procesal, ocurre una inversión de la carga probatoria, de manera que un despido puede establecerse con base a dicha presunción, si el demandado no presenta prueba en contrario.

Por otro lado, el inciso 4° de esa disposición, prevé las condiciones necesarias o presupuestos que deberán cumplirse para que tenga lugar la presunción legal, señalando que la demanda deberá interponerse dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos alegados y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo.

Sin embargo, cuando en la sentencia impugnada se cuestiona la calidad de representante patronal que ostenta la persona que ejecutó el despido, porque el nombre de ésta no es el mismo, según lo narrado en la demanda y lo declarado por los testigos; en tal supuesto no podría invocarse con éxito la violación del precepto señalado, sino una incorrecta valoración de la prueba testimonial por parte del tribunal de alzada.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 526 Ca. 1° Lab., de las 11:30 a.m. del 17/6/2004.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Según la jurisprudencia, la causal de casación por error de derecho en la valoración de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, negándole todo valor.

El error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración; que tiene lugar aun cuando el sistema de valoración de la prueba es la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 526 Ca. 1° Lab., de las 11:30 a.m. del 17/6/2004.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental se produce por no haberse tomado en cuenta lo que aparece de algún instrumento auténtico, público o privado reconocido, cuando se tiene por demostrado un hecho aunque los instrumentos expresados determinen lo contrario; o bien, cuando no se tiene por acreditada una circunstancia pese a

existir en el proceso instrumentos que así lo establecen. Asimismo, se configura este motivo cuando una confesión ha sido apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

Si se discute que un instrumento auténtico no comprueba totalmente un hecho litigioso y que no obstante ello, se lo ha tenido por tal, el vicio contenido en el fallo se referirá -en todo caso- al error de derecho que tiene lugar por inobservar las reglas legales de valoración de la prueba.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 503 Ca. 2° Lab., de las 11:40 a.m. del 30/6/2004.

Error de hecho en la apreciación de la prueba se comete cuando se trata de norma valorativa de prueba. Para que se cometa el error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario, que la norma infringida sea aplicada por el tribunal que conoce del caso, y que una vez aplicada la norma, éste la interprete.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 536 Ca. 1° Lab., de las 15:00 p.m. del 19/7/2004.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

La interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto; de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 539 Ca. 1° Lab., de las 08:30 a.m. del 6/12/2004.

PRESUNCIONES LEGALES

POTHIER, tradicionalmente define a las presunciones como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido. Las presunciones legales dispensan a la parte beneficiada por ella de la carga de probar el hecho deducido por la ley, con el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria. (Cfr. PALACIO, Lino Enrique, Manual de derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, Pág. 507).

Al margen de la cuestión doctrinal que afirma que las presunciones legales son normas jurídicas, por lo que no se pueden considerar como prueba; entre nosotros, el legislador incorporándolas a partir del Art. 45 Inc. 2 del Código Civil, además ha resuelto que, en materia de la preferencia de las pruebas, "La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria" (Art. 415 ordinal 12° C. Pr C.) y ello es comprensible, toda vez que las presunciones iuris tantum, como la consagrada en el Art. 414 Inc. 1 C. de Tr., sólo producen el efecto procesal de limitar la prueba del presupuesto fáctico que la norma contempla para que se surtan sus efectos jurídicos, por lo cual el favorecido por tal

presunción no está obligado a acreditarlo. De ese modo, la obligación de producir "pruebas en contrario" corresponde únicamente al demandado; pues, en caso de no hacerlo, la sentencia será favorable al demandante.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 526 Ca. 1° Lab., de las 11:30 a.m. del 17/6/2004.

Las presunciones legales dentro del orden de jerarquía de prueba se encuentra ubicado en el duodécimo lugar de conformidad al Art. 415 del Pro C, el cual expresa: """"""las presunciones cuando hacen plena prueba. La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria, salvo la presunción de derecho de que habla el número 1° """""". De ahí que se puede concluir que aún y cuando la prueba aportada para establecer la causal de justificación, sea la testimonial, ésta será suficiente para desvirtuar la presunción legal que opera en el caso del despido de hecho.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Apel. 512, de las 09:10 a.m. del 13/7/2004.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL

El principio de preclusión procesal, establece que las partes deben realizar los actos procesales encomendados por la ley dentro del plazo que la misma le indique; caso contrario, pierden la oportunidad para verificarlos, y no pueden regresar, como regla general, al momento preestablecido para ejecutarlo.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 520 Ca. 2° Lab., de las 12:00 m. del 19/7/2004.

PRUEBA

VALORACIÓN DE PRUEBA INSTRUMENTAL

El código de trabajo en su Art. 402, establece el valor probatorio que debe de aplicarse a la prueba instrumental aportada dentro de un proceso laboral, que a diferencia de materia civil, permite la introducción de documentos privados sin previo reconocimiento, aplicándoles el valor de plena prueba, siempre y cuando no sean redargüidos de falsos.

PRINCIPIO DE PERTINENCIA E IDONEIDAD

En el principio de pertinencia e idoneidad de la prueba, no basta con que una prueba que reúna las formalidades de ley, sea introducida al proceso para que haga plena prueba o merezca fé; además de ese requisito, que es de admisibilidad, debe de ser la prueba conducente y atinente al extremo que se pretende probar mediante la misma.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 492 Ca. 2° Lab., de las 11:12 a.m. del 10/2/2004.

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA EN CASO DE ERRORES DE TIPO PROBATORIO

Cuando el error se finca en una cuestión de tipo probatorio, el motivo o causal a usar del recurso de casación, es el de error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba.

Todos aquellos casos en las cuales estén involucradas cuestiones de pertinencia, idoneidad y utilidad de las pruebas, así como valoración o aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, estos deben ser atacados por los motivos de error de hecho o de derecho en la apreciación de las mismas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 507 Ca. 2º Lab., de las 09:17 a.m. del 19/7/2004.

RELACION LABORAL

El Código de Trabajo establece en el Art. dos un régimen general, en cuanto al campo de aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores, públicos o privados; que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a determinados trabajadores en los siguientes casos; a) Cuando el servicio, que prestan sea de naturaleza pública y cuyo origen emane de un acto administrativo; es decir, una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas y, Semiautónomas, o en los presupuestos municipales; y, b) Cuando la relación emane, de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

SERVIDORES PUBLICOS

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Que, bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los funcionarios y empleados de la administración pública y municipal, así como de los organismos descentralizados de las mismas que no gozan de autonomía económica o administrativa (Art. 2 Inc. 1); por excepción, la actividad laboral de los funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la

materia (Art. 2 Inc. 2); así como no están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios y empleados a que se refiere el Art. 4 L. S. C.

Que, en ese sentido, la Ley Reguladora de 'la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y el mismo Código de Trabajo, como norma general, constituyen estatutos jurídicos garantes de dicha actividad.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro del Estado y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Así, la distinta naturaleza formal de ingreso de los servidores públicos a la administración determina, como norma general, que ellos están sujetos a la Ley de Servicio Civil, si su nombramiento aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General; o en los presupuestos municipales (Art. 2 Inc. 2° C. de Tr.); a una normativa especial, como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, en los casos señalados en los Arts. 2 Inc. 2° Y 4 de la Ley de Servicio Civil; mediante un contrato administrativo a plazo, según el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; y finalmente, por medio de contratos de trabajo, como el supuesto de los jornaleros o empleados de bajo rango, en cuyo caso, éstos se sujetan al Código de Trabajo.

Tratándose de los trabajadores públicos que prestan sus servicios a las Instituciones Oficiales Autónomas, comprendido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Art. 2 Inc. 2° de la Ley de Servicio Civil establece que se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dicten al efecto, para el caso, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa y el Laudo Arbitral vigente.

En principio, la aplicación de este régimen no genera duda en cuanto a su interpretación, si efectivamente la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparece específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de la institución. En este último caso, el Art. 39 de la Ley del Seguro Social (1953) establece que: "La estimación de los gastos por concepto de servicios personales de carácter permanente, se hará de acuerdo a las disposiciones de una ley especial de salarios".

En cualquier otro caso, la relación laboral entre el servidor público y la administración puede tener un origen diferente, cuando el ingreso se ha verificado por medio de un contrato administrativo a plazo, siguiendo en esto lo dispuesto en el Art. 40 L. S. S. que prevé: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la naturaleza de los servicios así lo requiera, podrá establecerse la remuneración de servicios técnicos de carácter permanente, por el sistema de honorarios o por contratos que no excedan de un año en su duración..".

Toda vez que el Art. 2, Inc. 1°, Lit. b) C. de Tr. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado; y en el caso concreto, para una Institución Oficial Autónoma; operando, por vía de excepción, la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2°; la Sala de lo Civil ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos que describe la cámara

sentenciadora, como jornales o de planilla, para demostrar así que está sujeto al Código de Trabajo.

Que lo anterior origina -al demandado-o la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales; y por lo tanto, la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo para los trabajadores públicos (Fallos: 501 Ca. 1a. Lab., del 25/3/2003; 502 Ca. la Lab., del 4/3/2003).

Debe admitirse la posibilidad de que la relación laboral tenga un origen diferente, como un contrato administrativo a plazo, que únicamente está reservado para la remuneración de servicios técnicos de carácter permanente y cuya duración no debe exceder de un año, según el Art. 40 L. S. S.

De manera semejante, se regula en el Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas, la contratación de servicios personales de carácter profesional o técnico, cuya vigencia inicia desde la fecha de ingreso a la administración pública y que finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año, sujetando su eficacia a la concurrencia de las condiciones señaladas en el Art., 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, en armonía con el Art. 4 letra "s" de la Ley de Servicio Civil.

Sin embargo, de acuerdo al Art. 83 número 11 de tales Disposiciones, se exceptúa de la misma al Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Corte de Cuentas de la República, Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Fondo Social para la Vivienda.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 539 Ca. 1º Lab., de las 08:30 a.m. del 6/12/2004.

REPRESENTANTES PATRONALES

El concepto de los representantes patronales tiene su origen en la costumbre inveterada de las relaciones de trabajo, ya que en las empresas existen personas que no poseen la calidad de mandatarios jurídicos y sin embargo, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores; de manera que, la función principal de éstos consiste en representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados.

En ese sentido, el Art. 3 C. de Tr. establece una nominación abierta y ejemplificativa de los representantes patronales, como los directores, gerentes, administradores y caporales, cuya mención sólo se explica por la importancia de sus cargos; ya que la referida norma incluye, en general, a "las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo"; por lo que no excluye a quienes tienen la prerrogativa de imponer y hacer cumplir sus órdenes, según la costumbre del lugar, como ocurre en la especie.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 526 Ca. 1º Lab., de las 11:30 a.m. del 17/6/2004.

SISTEMA DE SANA CRÍTICA EN MATERIA LABORAL

En materia laboral, el sistema de valoración de la prueba mediante la sana crítica, se aplica especialmente cuando se trata de la prueba testimonial (fallos: 475 Ca. 1° Lab, del 13/8/2002; 394 Ca. 2° Lab, del 30/5/2002 entre muchos otros); por suerte que, ésta resulta incompatible con el principio testis unus testis nullus, consagrado por las leyes de partidas por influencia del derecho canónico; ya que, actualmente, la declaración de un solo testigo puede fundar una sentencia, si merece fe al juzgador, de acuerdo con la aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano.

El sistema de la sana crítica consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia humana, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

Por esta razón, la doctrina y las legislaciones modernas están de acuerdo que hoy en día debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o formas ad substantiam actus.

SENTENCIA DEFINITIVA, Sala de lo Civil, Ref. 526 Ca. 1° Lab., de las 11:30 a.m. del 17/6/2004. (CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL)

SUSTITUCIÓN PATRONAL

La sustitución patronal como institución jurídica, involucra la continuidad por parte de un nuevo titular del negocio, de aquel que venía realizando el patrono o titular anterior, es decir que se le da a la empresa, que es el objeto principal a considerar, una preponderancia insustituible, de modo tal, que lo que queda intacto en la relación empresarial, es el objeto de explotación, de forma total o parcial, como en el caso de venta, arrendamiento o donación de una empresa, establecimiento o sucursal, pues en estos casos, el objeto de aprovechamiento, es el elemento vinculatorio, entre el antiguo titular, el nuevo titular y los trabajadores.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 520 Ca. 2° Lab., de las 12:00 m. del 19/7/2004.

VALORACIÓN DE PRUEBA

En los casos de valoración de la prueba testimonial, se aplica como sistema de la misma la sana crítica, además de tener presente que en el dicho del testigo no solo basta que éste narre alguna situación en especial sino, que la descripción del hecho que comenta debe ser puntual y exacto, para poder crear en el juzgador la decisión correcta y adecuada.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 508 Ca. 2° lab., de las 09:30 a.m. del 20/1/2004.

RELACIONES:

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 509 Ca. 2° lab., de las 10:40 a.m. del 07/5/2004.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 511 Ca. 2° lab., de las 09:15 a.m. del 19/3/2004.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 514 Ca. 2° lab., de las 15:20 p.m. del 01/4/2004.

En materia laboral uno de los sistemas de valoración de prueba que se utilizan, es el de la prueba tasada, dentro del cual se ubica la jerarquía de los medios probatorios a fin de establecer la robustez de cada uno de ellos.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Apel. 512, de las 09:10 a.m. del 13/7/2004.

RELACIONES:

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 517 CA. 2°, de las 12:00 m. del 10/3/2004.

VIOLACIÓN DE LEY

La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, de manera que no puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse. Además, la infracción que resulta es de aquellas calificadas, por la doctrina, como directas; ya que aparecen de la negación o desconocimiento de un precepto legal, y no por medio del examen de los hechos, que no se toman en cuenta para juzgar si la infracción existe o no.

Tratándose de la violación de ley es necesario que el precepto supuestamente infringido sea aplicable al caso particular; de donde, resulta insuficiente alegar una disposición que no se refiera a los hechos controvertidos.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 366 S.M., de las 10:20 a.m. del 28/5/2004.

La violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, de manera que no puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 526 Ca. 1° Lab., de las 11:30 a.m. del 17/6/2004.

RELACIONES:

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 503 Ca. 2° Lab., de las 11:40 a.m. del 30/6/2004.

La Sala de lo Civil ha sostenido que el recurso fundado en una violación de ley es inadmisibile, cuando el precepto supuestamente infringido se refiere a la errónea apreciación de una prueba, surgiendo así del concepto en que se funda; ya que, en ese caso, la causal específica debe ser otra.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 504 Ca. 2° Lab., de las 12:00 m. del 24/9/2004.

MERCANTIL

ARBITRAJE

El arbitraje comienza mediante la firma del pacto por ambas partes, lo que constituye un valladar jurídico que impedirá a los tribunales conocer del asunto sometido a un proceso arbitral y que forzará a las partes a acatar lo estipulado.

Se entenderá que la parte renuncia al arbitraje, cuando interpuesta la demanda, el demandado, después de mostrarse parte, realiza cualquier gestión procesal que no sea la de proponer la excepción de cláusula compromisoria, que deviene en una incompetencia de jurisdicción.

Esto quiere decir, que la oposición a que se conozca por el fuero judicial la cuestión litigiosa, debe alegarse siempre con carácter previo a la contestación de la demanda, (Arts. 132 y 133 Pr.) de modo que cualquier otra actividad procesal distinta, se entenderá como renuncia al convenio.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1398 S.S., de las 09:00 a.m. del 30/1/2004.

CHEQUE

En el Libro Tercero, Título II, Capítulo VIII del Código de Comercio, relacionado con el cheque, la obligación primordial de las instituciones bancarias es "pagar" los cheques que se le presenten al ser cobrados. Arts. 804, 809 inc. 1º., 812, 813 inc. 1º. Com.

El cheque es esencialmente un instrumento de pago a la vista, excepcionalmente y en los casos expresamente mencionados en la ley, el banco puede negarse a pagarlos.

Tan es así la obligación de PAGAR que tienen las instituciones bancarias, que el Art. 811 inc. 2º. Com. dice: que si se niega un banco, sin causa justificada, a pagar un cheque extendido con las formalidades legales, responderá al librador que tiene fondos por los daños que ocasione. Las causas justificadas son las contempladas en el Art. 817 Com.: "El Banco se abstendrá de pagar el cheque:----- I- Cuando pareciere falsificado. ----- II- Cuando el librador le haya prevenido por escrito que no haga el pago".

El Art. 818 Com. contempla los casos cuando el banco paga mal, es decir, al pagar un cheque falsificado, en cuyo caso tiene responsabilidad; dicho artículo expresa: "En caso de pago de un cheque falsificado, el banco sufrirá las consecuencias: ----- I- Si la firma que aparece como del librador es ostensiblemente distinta de la que hubiere dado a conocer al banco. ----- II- Si el cheque ofrece señales de alteración. ----- III- Si el cheque no está extendido en las fórmulas entregadas por el banco al librador".

Como puede observarse, estos numerales hacen referencia a ciertas exigencias al banco, cuya falta lo hace incurrir en responsabilidad, o sea cuando la falsificación fuere notoria o evidente; a contrario sensu, si se trata de falsificación que sólo puede detectarse con el auxilio de peritos, no hay responsabilidad alguna para el librado; de ahí que la institución bancaria debe tener el cuidado y diligencia necesaria para evitar el mal pago.

La Sala de lo Civil considera, que los Arts. 817 y 818 del Código de Comercio son normas que se refieren al caso de falsificación de cheques, sólo variando la situación que en el Art. 817 Romano I Com., se refiere a la abstención por parte del banco al pago del "cheque que parece falso", y el Art. 818 Com., a las consecuencias del banco por el "pago de un cheque falso".

La responsabilidad del banco resulta cuando no ha tomado las precauciones mínimas necesarias para detectar la falsificación, lo que significa descuido o negligencia de su parte.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1722 S.S., de las 08:00 a.m. del 30/4/2004.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código de Procedimientos Civiles es el cuerpo legal en donde se encuentran desarrolladas con mayor amplitud los procedimientos, los cuales deben ser atendidos en defecto de otras disposiciones especiales que preceptúen algo diferente.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 126-C-2004, de las 10:15 A.M. del 20/9/2004.

CONTRATO DE AGENCIA REPRESENTACIÓN

Los requisitos que prueban la existencia de todo contrato en general, son la capacidad y facultad de las partes contratantes, el consentimiento y las condiciones del mismo.

El contrato de agencia representación posee características propias tales como: relación duradera, independiente, onerosa y sin riesgo, características que se desprenden del concepto que de tal contrato expresa el Art. 392 del Código de Comercio.

Prueba telegráfica

La prueba telegráfica debe valorarse tomando en cuenta los principios evolutivos del derecho, pues considerando la evolución tecnológica en materia de comunicación, y atendiendo a las particularidades del contrato de Agencia Representación; en el cual una forma de probarse es a travez de la correspondencia cruzada que pueda existir entre las empresas, el hecho de ser fax la prueba telegráfica que se presenta no descarta la valoración de la misma para establecer los extremos de la demanda.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Cas. 1651 S.S., de las 11:05 del 30/7/2004.

DEMANDA

REQUISITOS

Cuando se omite el domicilio de la parte demandada, el mismo se vuelve irrelevante, si se establece en la demanda el lugar en donde ésta puede ser emplazada.

En cuanto al requisito de falta de ofrecimiento de los medios probatorios pertinentes, es preciso subrayar que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento base de la pretensión es un título valor, esto es, el documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo que en el se consigna, constituye per se el medio probatorio suficiente para hacer valer la pretensión.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Ca. 77 Nva. S.S., de las 15:05 p.m. del 29/1/2004.

DERECHO MERCANTIL

El derecho mercantil exige prueba certera de los hechos que se pretenden establecer, ofreciendo una serie de medios a los cuales el interesado puede abocarse. Por lo que, si a través de ellos, los hechos no se logran acreditar, la presentación de los mismos no puede establecer su existencia ya que se requiere que la probanza en autos sea pertinente, conducente e idónea con los hechos que se intentan afincar. Y es que si se resolviese en base a simples indicios, se aplicaría un criterio alejado del fundamento y proyección del Derecho Mercantil.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Cas. 1651 S.S., de las 11:05 del 30/7/2004.

EMPLAZAMIENTO

El Art. 205 del Código de Procedimientos Civiles define lo que debe entenderse por emplazamiento; y la doctrina ha reconocido, que el emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado, la existencia de la demanda incoada en su contra por el actor, y la resolución del juez que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar o manifestar su defensa. Entre los efectos del emplazamiento están: 1) Prevenir la competencia a favor del juez que lo hace; 2) Sujetar al emplazado a seguir el proceso ante el juez que lo emplazó; 3) Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de alegar la incompetencia; y, 4) Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial; iii) Por ser el emplazamiento un acto procesal de comunicación, su falta deviene en violación de la normativa constitucional, si las condiciones en que se da, carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en cuanto a condiciones, modo de ejecución y las consecuencias de dicho acto procesal.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1331 S.S., de las 09:00 a.m. del 19/7/2004.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de derecho en la apreciación de la prueba se comete cuando el tribunal actuante considera o toma en cuenta una prueba, y luego de ello, al aplicarle la norma valorativa no le da el valor que debería de darle.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1627 S.S., de las 11:00 a.m. del 14/9/2004.

La prueba testimonial no puede ser atacada al amparo de un error de derecho, cuando la deposición de los declarantes, ni siquiera es objeto de análisis para el juzgador, y en ese sentido no puede aplicarse un valor probatorio diferente al que la ley establece.

No puede haber error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el punto por el cual se alega tal submotivo, no es constitutivo de prueba para atacar el hecho controvertido.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Ca. 77 Nva. S.S., de las 15:05 p.m. del 29/1/2004.

El sub-motivo específico de error de derecho en la apreciación de las prueba consiste, que una vez aceptada por el juzgador una prueba, al valorarla yerra en cuanto a su eficacia y fuerza de convicción, dándole un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye.

El error de derecho no recae directamente sobre la ley, desde luego que se supone conocida por el juzgador, sino en la apreciación de las pruebas relacionándola con las reglas de valorización de las mismas.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1726 S.S., de las 11:10 a.m. del 18/3/2004.

FALTA DE PERSONALIDAD PROCESAL

La falta de personalidad procesal tiene lugar cuando la parte que actúa por su propio derecho tiene capacidad procesal para hacerlo o si actúa en representación de un ente jurídico, la posee efectivamente. No consiste este motivo en que falte interés para incoar determinada pretensión, ni que el actor no sea efectivamente el titular de dicha pretensión y la cual desea hacer valer, ni que el demandado no sea legítimo contradictor. También este motivo de quebrantamiento de forma se da cuando se presenta, la falta de personalidad de quien haya representado al litigante. La falta de personalidad de quien ha intervenido en el proceso en nombre de otro, se da cuando no se tiene poder para representar, en no tener la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro que se ha hecho valer en el proceso. Carecería de personalidad un procurador sin poder o que el poder tenga defectos que impidan representar adecuadamente al poderdante.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1593 S.S., de las 14:00 p.m. del 11/5/2004.

FIRMA

La firma es la signatura autógrafa del documento, es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo idóneo.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1593 S.S., de las 14:00 p.m. del 11/5/2004.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Entre las causas de ineptitud de la demanda, se encuentran, cuando la relación jurídica procesal no se ha constituido en forma adecuada, por no estar correctamente integrado alguno de sus extremos, es decir, que la misma debe necesariamente estar compuesta por más de una persona, sea porque así lo dispone la ley, porque así se deduce del supuesto hipotético de la norma que sirve de base a la pretensión o porque la circunstancia así lo exige, siendo indispensable por ello, que todas las personas demanden o sean demandadas.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 27-C-2004, de las 16:00 P.M. del 26/11/2004.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Respecto del poder de legalidad las disposiciones de los Códigos Civiles y Mercantiles, deben interpretarse de modo tal que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. Por ende debe evitarse el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho, a aspectos meramente formales.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Ca. 77 Nva. S.S., de las 15:05 p.m. del 29/1/2004.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

Existe interpretación errónea de ley, cuando se aplica -en la sentencia- la norma que regula el caso concreto o hecho que se estudia, es decir, que el Juzgador selecciona el precepto aplicable al caso, pero que no obstante ello, al interpretarlo le da un sentido o alcance que no es el adecuado.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1672 Cas. S.S., de las 10:15 a.m. del 1/3/2004.

Interpretación Errónea de Ley consiste en aplicar la ley en un sentido distinto del que verdaderamente tiene, es decir, cuando el juzgador en su sentencia citó la ley debidamente, pero no le dió su significación precisa, aumentó o restringió sus efectos y consecuencias, o alteró su propia naturaleza.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1722 S.S., de las 08:00 a.m. del 30/4/2004.

Interpretación Errónea de Ley consiste en darle a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Cas. 20-C-04, de las 10:10 a.m. del 5/7/2004.

RELACIONES:

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 167 S.V., de las 13:43 p.m. del 12/3/2004.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 298 S.M., de las 09:00 a.m. del 26/5/2004.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1398 S.S., de las 09:00 a.m. del 30/1/2004.

JURISDICCIÓN

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallarès, se citan a varios autores que dan una definición de lo que es Jurisdicción, así tenemos, que para Manresa y Navarro, la Jurisdicción es "la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia". Para el autor Jaime Guasp, la Jurisdicción es "el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar justicia".

Para el autor Ugo Rocco, la Jurisdicción, es "la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

Puede decirse, que la Jurisdicción es la potestad de administrar justicia en las diferentes ramas del derecho y el ejercicio de la misma está circunscrita a un territorio previamente señalado a cada tribunal.

Según el mismo Diccionario, la Incompetencia consiste en "la falta de jurisdicción de un Juez para conocer de un juicio determinado...". La Incompetencia de Jurisdicción consiste, según definición del doctor Ricardo Mena Valenzuela, citado por el doctor Roberto Romero Carrillo, en su libro "La Normativa de Casación", en "la falta de competencia de que adolece el Juez para el conocimiento general del asunto o negocio de que se trata, por falta de una causa o título que se la otorga en razón de la jurisdicción territorial, unida a la de la materia, el grado o la cuantía de la acción".

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 672 S.A., de las 08:10 a.m. del 28/1/2004.

MARCAS DE COMERCIO

El registro no es el que eleva a la categoría de notoria a una marca, sino la difusión que de ella se haga en los diferentes mercados; y es el distribuidor o consumidor el que va reconociendo la característica de notoria, gracias al esfuerzo del titular o el usuario de la marca, para desplazarla de la categoría de una marca común a la de notoria, característica que adquiere, por la intensidad de uso, por el prestigio en el mercado y por la divulgación.

Fernández Novoa establece las características que debe reunir todo signo distintivo para la obtención del grado de notorio: "Marca Notoria es la que goza de difusión o (...) es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca. La difusión entre el sector correspondiente de los consumidores es el presupuesto de la notoriedad de la marca. Además del uso, la notoriedad implica una determinada actitud de los consumidores frente a la marca: el público ha de contemplar en la marca el signo que distingue una clase de productos en atención a su origen empresarial." De la citada manifestación doctrinal, se desprende que la notoriedad sigue un proceso, que no se encuentra reglado, sino que es una consecuencia del desarrollo comercial de la marca.

Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios: La extensión de su conocimiento entre el público consumidor, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordado; La intensidad y el ámbito de la difusión o publicidad de la marca; La antigüedad de la marca y su uso constante; y, El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

Es aceptada como prueba de la notoriedad de una marca, la prueba testimonial siempre y cuando los testigos pertenezcan a la comunidad o sector de usuarios de los bienes o servicios que comúnmente suelen utilizar dicha marca.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1682 Cas. S.S., de las 08:30 a.m. del 1/3/2004.

MATERIA PROCESAL

La Cámara de Segunda Instancia sostiene que para resolver con apego al ordenamiento jurídico salvadoreño, en materia procesal y en armonía con las garantías constitucionales, habrá de consultarse y contar con los principios procesales de finalidad, trascendencia y convalidación de los actos procesales; por el primero se establece, que si el acto, pese a sus irregularidades, cumplió con su finalidad, no procede la nulidad, sin perjuicio de que el proceso tiende a la obtención de un resultado justo; pero este principio procura resguardar los valores de seguridad y firmeza, indispensable en los procesos. Por el segundo se requiere que el vicio deje al justiciable en estado de indefensión, que cause un daño que no puede ser reparado, sino es por la vía excepcional.

Finalmente, se convalida el acto procesal, si no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para el que estaba destinado.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1331 S.S., de las 09:00 a.m. del 19/7/2004.

NULIDAD PROCESAL

Según la doctrina, la nulidad e inexistencia de un acto procesal es una situación de hecho que incide en el proceso, es decir, se trata de un acontecimiento capaz de producir efectos en el derecho, específicamente en el procesal. La eficacia del acto, procede de una concreción que cabe dentro de la hipótesis de una norma o como la materialización de un principio.

DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD E INEXISTENCIA EN EL AMBITO PROCESAL

La nulidad supone la deficiencia en alguno de los elementos esenciales del acto, mientras que la inexistencia es un concepto que se aplica a determinados hechos, que presentan la apariencia de actos jurídicos; pero que en realidad no revisten el carácter de tales, por carecer de alguno de aquellos elementos esenciales. El acto inexistente no puede ser convalidado, ni merece ser invalidado; no es necesario privarlo de validez, ni es posible que actos posteriores lo convaliden u homologuen; consecuentemente, impide que los actos posteriores adquieran efectos: su señalamiento no precluye ni prescribe, y la cosa juzgada no es óbice a su planteamiento. En cambio, el acto nulo puede sanearse, puede convalidarse, puede consentirse. Por otra parte, la doctrina también distingue entre otra categoría de nulidad, las llamadas irregularidades en los actos jurídicos procesales, que en verdad no se identifican con las nulidades, pues son una forma de violar la legalidad de las formas; pero el vicio que contienen no es grave ni produce indefensión o crisis en el derecho al debido proceso.

Lo que interesa en esta clase de denuncias, es comprobar si se han transgredido efectivamente las garantías procesales; no siendo necesaria la sanción legal expresa, para que el juzgador anule el acto, ni basta el que se de el vicio para que se declare la invalidez. La simple presencia de un defecto, no hace surgir la indefensión, resulta indispensable también que el vicio sea trascendente; en otras palabras, que determine un resultado probablemente distinto en la sentencia; de lo contrario, la dialéctica del proceso y la igualdad de las partes que ella supone, no se vería conculcada. Para resolver con apego al ordenamiento jurídico salvadoreño, en materia procesal y en armonía con las garantías constitucionales habrá de consultarse y contar con los principios procesales de finalidad, trascendencia y convalidación de los actos procesales; por el primero se establece, que si el acto, pese a sus irregularidades, cumplió con su finalidad, no procede la nulidad, sin perjuicio de que el proceso tiende a la obtención de un resultado justo; pero este principio procura resguardar los valores de seguridad y firmeza, indispensables en los procesos. Por el segundo, como se dijo, se requiere que el vicio deje al justiciable en estado de indefensión, que cause un daño que no puede ser reparado, sino es por la vía excepcional. Finalmente, se convalida el acto procesal, si no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para el que estaba destinado. Tampoco procede la nulidad si se invoca solo la ley procesal; el interesado tiene que fundamentar y acreditar el perjuicio sufrido y manifestar el interés que procura obtener con su declaración.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1331 S.S., de las 09:00 a.m. del 19/7/2004.

PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL

El Principio de Prioridad, consiste en que todo documento registrable que ingrese primero en el Registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado posteriormente.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1576 S.S., de las 12:00 m. del 29/1/2004.

PRUEBA

La prueba idónea, pertinente y conducente para demostrar que la firma que calza un título valor, como la letra de cambio, no fue firmada por una determinada persona, lo constituye el cotejo de firmas o prueba caligráfica.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Ca. 77 Nva. S.S., de las 15:05 p.m. del 29/1/2004.

El que se pruebe uno de los hechos alegados por las partes, no significa que el juzgador, está atado a que así se proceda, pues es necesario que la prueba que se solicita sea pertinente, idónea y conducente, queda a criterio del juez, ya que el convencimiento a que llegará en el curso del juicio, es cuestión que tiene que ver, precisamente con su razonar y modo de deducir, luego de examinar la evidencia aportada al proceso, que le permitirá la reconstrucción del hecho que se pretende probar.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1593 S.S., de las 14:00 p.m. del 11/5/2004.

PRUEBA TESTIMONIAL.

No basta que las declaraciones de los testigos sean conformes y contestes en los hechos que señala la Ley, sino que además es necesario que las mismas sean capaces de producir en el juzgador la convicción de lo que se desea probar.

CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

El juzgador debe admitir y valorar la prueba testimonial cuando esta se haya presentado al juicio, a fin de probar la existencia de los contratos y obligaciones mercantiles, pero en ningún momento obligan a que presentada dicha prueba el contrato debe tenerse por establecido.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Cas. 1651 S.S., de las 11:05 del 30/7/2004.

REFORMATIO IN PEJUS

El principio reformatio in pejus, o reforma en perjuicio, consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha medido recurso su adversario.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 126-C-2004, de las 10:15 A.M. del 20/9/2004.

SOCIEDAD. CESACION DE FUNCIONES DE DIRECTORES

Cuando termina el plazo para el cual fueron electos los directores, la cesación de sus funciones no se da en forma automática, sino que, aún transcurrido el término, los nombrados siguen en sus funciones hasta que se designen y tomen posesión de sus cargos sus reemplazantes; esto es una consecuencia necesaria de la exigencia que existe para cualquier sociedad de actuar siempre a través de personas naturales.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1398 S.S., de las 09:00 a.m. del 30/1/2004.

TÍTULOS VALORES

Quedan

El Art. 651 inc. 2º del Código de Comercio considera que los quedan son documentos privados que simplemente prueban la suma de dinero que representan las facturas dejadas en poder de una de las partes y no son documentos por medio de los cuales se reconozca la obligación de pago; no lo son de título ejecutivo, con fundamento en los cuales, aunados a los otros elementos de evidencia, se debe declarar la existencia de la obligación de reintegrar el monto consignado en los instrumentos.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1398 S.S., de las 09:00 a.m. del 30/1/2004.

Todo títulovalor tiene una causa, es decir, es el resultado de una operación o transacción que esta vinculada al título, pero una vez lanzado a circulación, como sucede en las letras de cambio, se desvincula de su causa de emisión, no teniendo relevancia alguna sobre el título, de ahí que se le considere como título abstracto.

La Sala de lo Civil, sostiene que es indispensable la conjunción de los títulosvalores al contrato que les dio origen, tomando este como documento base de la pretensión.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. Cas. 33-C-2004, de las 10:20 a.m. del 9/8/2004.

VIOLACIÓN DE LEY

El sub-motivo de casación "violación de ley" procede cuando se trata de violación de una ley sustantiva o material; sin embargo, también admite la Ley de Casación la interposición del mismo, cuando ésta afecte el verdadero fondo del asunto de que se trate.

INTERLOCUTORIA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 1667 Cas. S.S., de las 10:15 a.m. del 8/3/2004.

La Ley de Casación expresa, que hay violación cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra.

SENTENCIA DEFINITIVA, de SALA DE LO CIVIL, Ref. 27-C-2004, de las 16:00 P.M. del 26/11/2004.